

**TRATAMIENTO DE LOS ARRENDAMIENTOS SEGÚN LA NORMA
INTERNACIONAL CONTABLE 17 Y SU INCIDENCIA SOBRE LA
CONTABILIZACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS PARTES, EN
PARALELO CON EL DECRETO 2649/ 93.**

**AMPARO RENTERÍA PALACIOS CÓD. 0551436
JHANETH PATRICIA CARDONA B. CÒD. 0551572**

**UNIVERSIDAD DEL VALLE
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
CONTADURÍA PÚBLICA
PALMIRA
2011**

**TRATAMIENTO DE LOS ARRENDAMIENTOS SEGÚN LA NORMA
INTERNACIONAL CONTABLE 17 Y SU INCIDENCIA SOBRE LA
CONTABILIZACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS PARTES, EN
PARALELO CON EL DECRETO 2649/ 93.**

**AMPARO RENTERÌA PALACIOS CÒD. 0551436
JHANETH PATRICIA CARDONA B. CÒD. 0551572**

**Proyecto presentado como requisito parcial
Para obtener el título de CONTADOR PUBLICO**

**Asesor Proyecto
JUAN CARLOS URDINOLA CALDERÓN
Contador Público**

**UNIVERSIDAD DEL VALLE
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÒN
CONTADURÌA PÚBLICA
PALMIRA
2011**

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. ANTECEDENTES	8
2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	11
2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
3. OBJETIVOS	13
3.1 OBJETIVO GENERAL	13
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
4. JUSTIFICACIÓN	14
5. MARCO DE REFERENCIA	17
5.1 MARCO TEÓRICO	17
5.2 MARCO CONTEXTUAL	20
5.3 MARCO CONCEPTUAL	21
5.4 MARCO LEGAL	25
6. DISEÑO METODOLÓGICO	27
6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	27
6.1.1 Exploratorio	27
6.1.2 Descriptivo	27
6.2 INSTRUMENTOS	27
6.2.1 Fuentes primarias	28
6.2.2 Fuentes secundarias	28
6.3 ALCANCES Y LIMITACIONES	28
7. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO	30
7.1 DEFINICIÓN DE LEASING	30
7.2 CLASIFICACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS SEGÚN DECRETO 2649/93.	30
7.2.1 Leasing financiero	30
7.2.1.1 Elementos esenciales del leasing financiero	31
7.2.2 Leasing operativo	31
7.2.2.1 Elementos esenciales del leasing operativo	31

7.3	DIFERENCIA ENTRE LEASING FINANCIERO Y LEASING OPERATIVO	32
7.4	CLASIFICACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS SEGÚN LA NIC 17	32
7.5	CONTABILIZACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ARRENDATARIOS	34
7.5.1	Arrendamientos financieros	34
7.5.2	Arrendamientos operativos	37
7.6	CONTABILIZACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ARRENDADORES	39
7.6.1	Arrendamientos financieros	39
7.6.2	Arrendamientos operativos	39
8.	TRATAMIENTO DEL DETERIORO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO	42
8.1	TRATAMIENTO DEL DETERIORO SEGÚN LA NIC 17	42
8.2	TRATAMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN SEGÚN DECRETO 2649/93	45
8.3	TRATAMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN SEGÚN EL ESTATUTO TRIBUTARIO COLOMBIANO	46
9.	VIDA ÚTIL DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	49
10.	SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING	51
10.1	CLASIFICACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DEL LEASING FINANCIERO Y OPERATIVO SEGÚN LA NORMA INTERNACIONAL CONTABLE 17	60
10.1.1	Leasing financiero	60
10.1.1.1	Contabilización	61
10.1.1.2	Contabilización del contrato de leasing	61
10.1.1.3	Contabilización cuota arrendamiento	61
10.1.1.4	Contabilización depreciación	62
10.1.1.5	Contabilización opción de compra	62
10.1.2	Leasing operativo	62
10.1.2.1	Contabilización de cánones	62
10.2	CLASIFICACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LEASING FINANCIERO Y OPERATIVO SEGÚN EL ESTATUTO TRIBUTARIO	62
10.2.1	Contabilización de la adquisición	63
10.2.2	Contabilización mensual del canon de arrendamiento	63
10.2.3	Contabilización de la depreciación mensual	63

10.2.4 Contabilización del uso de la opción de compra	63
11. RECOMENDACIONES	64
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	73
ANEXOS	75
A.1 LEY 1314 DE 2009	75
A.2 ARTICULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO RELACIONADOS CON LEASING Y DEPRECIACION DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS	89
A.3 NORMA INTERNACIONAL CONTABLE No 17 ARRENDAMIENTOS	96

**TRATAMIENTO DE LOS ARRENDAMIENTOS SEGÚN LA NORMA
INTERNACIONAL CONTABLE 17 Y SU INCIDENCIA SOBRE LA
CONTABILIZACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS PARTES, EN
PARALELO CON EL DECRETO 2649/ 93**

INTRODUCCIÓN

Este proyecto se enfoca principalmente en el estudio de la norma Internacional de Contabilidad No. 17 de arrendamientos, frente al Decreto 2649 de 1993, teniendo como base la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera. Es así como Colombia debe estar preparada para la aplicación integral de esta Norma Internacional de Contabilidad y determinar los posibles efectos que se presentarán al momento de su aplicación en las organizaciones económicas.

La información contable es un componente importante para las empresas en el desarrollo de sus actividades, permitiendo al inversionista y la alta gerencia, conocer la situación financiera de la empresa, brindándole un acercamiento adecuado para la toma de decisiones, además de una información transparente, comparable y comprensible de acuerdo al contexto mundial.

Con el fin de brindar información acertada sobre la Norma Internacional Contable No.17, se ha desarrollado un contenido claro y comprensible, con un enfoque general de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Con esta investigación se pretende realizar una comparación objetiva de la Norma Internacional Contable No.17, con el decreto 2649 de 1993, para ello es necesario conocer la trascendencia de la norma y su ocurrencia en los registros contables y los alcances que traerá en el aspecto tributario en nuestro país. También se hace necesario aclarar la clasificación de los arrendamientos conjuntos de terrenos y edificios, así como las alternativas de contabilización para los costos directos

iniciales del arrendamiento en los estados financieros de los arrendadores, el manejo de depreciaciones y determinación de la vida útil del activo arrendado, así como la fijación del valor de los bienes arrendados.

1. ANTECEDENTES

En el estudio realizado por Vásquez (2002), “Armonización contable y tributación”, se efectuaron los análisis correspondientes al entorno macroeconómico y las tradiciones en la regulación contable de los países occidentales desarrollados, a partir de las cuales se estudió el caso de Colombia.

Colombia tiene identidad jurídica con la tradición de Derecho Latino, y por esa vía su experiencia en regulación contable ha tenido origen principalmente en normas de impuestos. Los legados culturales y sociales en materia contable, fueron recibidos desde antes y después de la independencia, principalmente de Francia y España. No resulta entonces absurdo, de ninguna manera, que antes que existieran los reglamentos de la contabilidad comercial hoy conocidos, las normas contables fueran concebidas en nuestro país para propósitos dobles, es decir, para control tributario y para presentación de estados financieros.

Si se acepta la hipótesis, de que las normas contables en Colombia en gran parte fueron concebidas por normas tributarias, es de esperar que los reglamentos sobre presentación de estados financieros de propósito general, expedidos a partir de 1986, reconocieran a su vez esa tradición jurídica.

Los límites de aplicación de algunas reglas, pueden tener efectos sólo en la contabilidad comercial o sólo en la contabilidad fiscal. Pero a su vez existen reglas de doble propósito, es decir aquellas que teniendo origen en la regulación contable comercial, afecten las bases impositivas, como también aquellas que teniendo origen en la contabilidad fiscal, afectan la presentación de estados financieros.

En Colombia existen los tres casos (contable, fiscal y de doble propósito). Cualquier cambio que se ubique en el tercer caso, por ejemplo la adopción de

Normas Internacionales de Información Financiera tiene efectos en la recaudación impositiva por cuanto modifica las bases fiscales, incidiendo de igual manera en la presentación de la información financiera. Desconocer esta realidad, derivaría en ajustes y cambios al estatuto tributario, de manera improvisada, para anular los efectos positivos o negativos sobre la recaudación tributaria.

La aplicación a futuro de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia, y específicamente la Norma Internacional Contable No 17 traerá una serie de cambios en la aplicación de la norma de arrendamientos reglamentada por el decreto 2649/93.

La norma internacional contable 17 Contratos de Construcción fue emitida por el Comité de Normas Internacionales en diciembre de 1997. Sustituyó a la norma internacional contable 17 Contabilización de los Contratos de Construcción (emitida en marzo de 1982). Se efectuaron modificaciones limitadas en 2000.

En abril de 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) decidió que todas las Normas e Interpretaciones emitidas bajo Constituciones anteriores continuarán siendo aplicables a menos y hasta que fueran modificadas o retiradas.

En diciembre de 2003, el IASB emitió una norma internacional contable 17 revisada.

Desde entonces, la norma internacional contable 17 ha sido modificada por los siguientes pronunciamientos:

- Norma Internacional de Información Financiera 5 Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas (emitida en marzo de 2004)
- Norma Internacional de Información Financiera 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar (emitida en agosto de 2005).

Las siguientes Interpretaciones se refieren a la norma internacional contable 17:

➤ “SIC-15 Arrendamientos Operativos—Incentivos

(Emitida en diciembre de 1998, modificada en diciembre de 2003)

➤ SIC-27 Evaluación de la Esencia de las Transacciones que Adoptan la forma Legal de un Arrendamiento (emitida en diciembre de 2001)

➤ SIC-29 Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a revelar

(Emitida en diciembre de 2001, modificado en noviembre de 2006)

➤ SIC-32 Activos Intangibles—Costos de Páginas Web (emitido en marzo de 2002, modificado en diciembre de 2003 y marzo de 2004)

➤ CINIIF 4 Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento (emitida en diciembre de 2004)

➤ CINIIF 12 Acuerdos de Concesión de Servicios (emitida en noviembre de 2006).¹

La última versión incluye las modificaciones resultantes de las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas hasta el 31 de diciembre de 2006.

¹ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Las empresas colombianas se encuentran inmersas en un contexto de continuo cambio, dados los procesos de integración económica, que genera tensión sobre el desarrollo de los negocios y el logro de los objetivos empresariales.

La globalización de la economía afecta las relaciones con mercados internacionales de tipo económico y comercial y por ende, de manera directa la presentación de estados financieros e información de las empresas. Es cada vez más común que las empresas colombianas se involucren en procesos tales como: alianzas estratégicas, inversión extranjera, fusiones, escisiones, adquisiciones, transformaciones, desarrollo de modelos de asociación temporales, operaciones de riesgo compartido, inscripción en bolsas de valores internacionales, emisiones internacionales de títulos e instrumentos de deuda, entre otros. Por lo tanto, se hace necesario trabajar con estándares internacionales que estén a tono con los requerimientos de la corriente mundial, y generen posibilidades de crecimiento en el espacio empresarial para así fortalecer el desarrollo económico.

La armonización o la adaptación a escala mundial de las Normas Internacionales de Información Financiera son inminentes. Estas normas, que son emitidas por el *International Accounting Standards Board* (IASB), son aplicadas en muchos países y lo serán en los próximos años en aquellos que quieran ganar competitividad en un mundo signado por la globalización.

La transición a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), requiere que los profesionales de la contabilidad tengan que familiarizarse con nuevos conceptos, terminología, y formatos diferentes de presentación de información financiera.

Para el caso concreto de la aplicación de la norma internacional contable 17 de arrendamientos en el sistema contable colombiano, es fundamental conocer los alcances de la norma y su incidencia no sólo en los registros contables sino las implicaciones que posiblemente traerá en la parte impositiva y por ende su repercusión en las normas y leyes vigentes en nuestro país. Precisar la clasificación de los arrendamientos conjuntos de terrenos y edificios, las alternativas de contabilización para los costos del arrendamiento en los estados financieros de las partes involucradas , el manejo de las depreciaciones, la vida útil del activo arrendado y la determinación del valor de los activos.

De igual manera, es importante establecer la contabilización de los diferentes tipos de arrendamientos y su presentación en los estados financieros tanto de arrendatarios como arrendadores.

Al momento de suscribir un Contrato de Arrendamiento Financiero, las empresas suelen comprometer patrimonio y utilidades, siendo difícil determinar si es o no conveniente realizarlo, con miras a un correcto funcionamiento de la empresa. Se trata entonces de analizar la viabilidad en términos de rentabilidad para la empresa, y determinar al suscribir un contrato de Leasing con una Compañía de Financiamiento Comercial, cuál será el proceso de transición entre los contratos que existen a la fecha y su manejo al momento de la implementación de la Norma Internacional Contable 17.

3.OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar el manejo de los Contratos Financieros, en la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad No.17 correspondiente a Arrendamientos y las consecuentes implicaciones que ésta conlleva para los agentes involucrados.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

3.2.1 Establecer las diferencias entre leasing financiero y leasing operativo.

3.2.2 Describir el tratamiento de la depreciación o deterioro en los contratos de arrendamiento financiero.

3.2.3 Establecer la vida útil de la Propiedad, Planta y Equipo de los activos bajo la figura de arrendamiento.

3.2.4 Identificar, si la suscripción de un Contrato de Financiamiento brinda a las empresas competitividad en los mercados, por la tecnología aplicada en los procesos productivos y mejoramiento en la calidad de los bienes.

4. JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de las inversiones empresariales ha obligado a las organizaciones a buscar nuevas alternativas de financiación para acceder con altos porcentajes de capital inmovilizado al uso y disfrute de los bienes y equipos necesarios para un eficiente funcionamiento del negocio. La globalización e internacionalización de la economía permite que las organizaciones tengan acceso a mercados mundiales, compitiendo con productos de alta calidad. Para tal efecto, es conveniente utilizar tecnología avanzada que permita mejorar su capacidad productora, considerando el leasing como una clara opción para adquirir activos que cumplan con estos requerimientos.

La información contable es la base determinante y contundente para la toma de decisiones en las organizaciones tanto para los usuarios internos como externos. Es por ello que la información suministrada en los estados financieros es de vital importancia para los mercados de capitales y otros tipos de entes económicos determinando así, un alto grado de competitividad a nivel nacional e internacional.

Las organizaciones deben ofrecer la información financiera bajo Normas de Contabilidad homogéneas, que se ajusten al entorno y legislación de cada país, y que de igual manera sean de fácil comprensión dentro del ámbito mundial.

Un país como Colombia que hace parte del contexto de la economía global, requiere participación activa en mercados, expansión, tratamiento diferente a las barreras arancelarias, mejoramiento continuo de los procesos, la calidad de los productos, competencia en los precios de bienes y servicios, reducción de fletes, innovación tecnológica, alianzas estratégicas y lo más importante, eficacia competitiva.

Frente a la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (*International Financial Reporting Standards*), emitidas por la IASB (*International Accounting Standards Board*) se han presentado diferentes posturas, pues hay quienes consideran que deben efectuarse a nivel local, teniendo en cuenta las necesidades, el tamaño de las empresa y la clase de actividad económica.

El leasing es un aliado para la financiación y así contribuye a la expansión de las empresas. En términos generales y para todos los tamaños de empresas, las bondades del leasing son claras, en la medida que promueven la inversión por ser una fuente de financiación de bienes de capital.

Los efectos tributarios son un factor importante para el uso del leasing, especialmente para las Pymes, debido a las dificultades que poseen estas firmas para acceder a recursos financieros. En las grandes empresas esta figura financiera también es una fuente importante de financiamiento del capital.

De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad 17, clasificar un arrendamiento como financiero u operativo, se reconoce por el principio de esencia sobre forma. Sin embargo, debido a los frecuentes cambios que se suscitan en la legislación tributaria colombiana, no ha habido uniformidad en el tratamiento de los arrendamientos.

Es necesario evaluar con objetividad la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad 17 Arrendamientos dentro de la práctica contable y la normatividad colombiana, observar el aspecto financiero de las empresas y su nivel de competitividad a nivel nacional e internacional, teniendo como base la información plasmada en los Estados Financieros, brindando la oportunidad de ingresar en otros mercados

Con este trabajo investigativo se pretende optar por el título de Contadores Públicos por cuenta de sus autores, y de igual manera profundizar en los procesos que implican la implementación y la aplicación de las Normas internacionales de Información Financiera, específicamente la norma internacional contable 17.

Se aspira que este proyecto sirva como antecedente para futuros trabajos a desarrollar sobre el tema, aportando información suficiente para el desarrollo de las organizaciones en su necesidad de regirse por dichas normas, mediante un sencillo ejemplo aplicativo.

5. MARCO DE REFERENCIA

5.1 MARCO TEÓRICO

La Contabilidad Internacional aparece como consecuencia del comercio internacional. La práctica de importación y exportación de bienes y servicios se fue ampliando hasta llegar a la inversión directa de países extranjeros. Aparece entonces la empresa de clase mundial. Luego se desarrolla el concepto de globalización de la economía, que cambió fundamentalmente la práctica internacional de los negocios.

La Contabilidad Internacional ha tenido importantes avances en su desarrollo, debido al enmarcado interés de adoptar Estándares Internacionales de Contabilidad aplicables en todos los países. El primer gran paso lo ha dado la comunidad Europea, quienes han definido el camino a seguir para utilizar los Estándares Internacionales de Contabilidad, mientras que los países subdesarrollados observan con cierta prevención dicha idea.

Los mercados financieros y el proceso de expansión en que nos encontramos, traen consigo la necesidad y el deber de establecer un grado de homogeneidad en la información financiera, como un objetivo planteado por la Comunidad Europea el cual consiste en armonizar las diferentes normas de contabilidad, la información financiera, auditoría y Contaduría Pública, con el fin de que dicha información sea preparada, presentada y revelada por las organizaciones económicas con estándares basados en la calidad, transparencia y comparabilidad, redundando a favor de los inversionistas, autoridades públicas, acreedores, usuarios internos y externos, entre otros, en el desarrollo propio de las organizaciones sin importar el origen de las mismas.

La contabilidad internacional se desarrolla a través de organismos de carácter mundial que avalados por organizaciones del mismo peso han querido a través de la emisión de estándares de contabilidad, darle un direccionamiento hacia la uniformidad pero ante todo hacia la “alta calidad” de la información contable.

La idea es adoptar estándares internacionales de contabilidad, para la creación de un único conjunto de normas generales de alta calidad, que presenten uniformidad en la información financiera, con el fin de ayudar a los usuarios en la toma de decisiones.

Las normas contables vigentes en Colombia no satisfacen todas las necesidades de las empresas que operan en los mercados internacionales, ni permiten avanzar en el objetivo de lograr un alto grado de comparabilidad de los estados financieros de las compañías similares en el mundo.

El análisis paralelo entre la norma internacional contable 17 y el Decreto 2649/93 deben proporcionar recomendaciones que conlleven al mejoramiento aplicativo de dicha Norma, determinando las ventajas y/o desventajas de un Contrato de arrendamiento y su conveniencia en términos económicos para las empresas que toman la decisión de suscribirlo, y de ser así, cómo se ve reflejado en las utilidades de la empresa.

Tomando como referente la Ley 1314 de Julio 13 de 2009 relacionada con las Normas Internacionales de Información Financiera, se hace imperioso prepararnos y estudiar sobre este tema, dado que el cambio y el impacto serán tan grandes, que nos obligará a replantear la “Contabilidad”.

Es de vital importancia efectuar un exhaustivo análisis del leasing, en el caso Colombiano evaluando su importancia en el crecimiento de los diferentes sectores a través de la inversión en bienes de capital y determinar la relación entre leasing

e inversión, las ventajas tributarias en el uso de esta fuente de recursos y la incidencia que tiene en el desarrollo de las empresas.

En el caso de las empresas pequeñas y medianas, la eliminación de los incentivos tributarios podría tener efectos negativos ya que para ellas su fuente principal de recursos financieros de mediano y largo plazo es el leasing. Este tipo de empresas se caracteriza por tener una muy corta historia crediticia, motivo por el cual el acceso a créditos bancarios es muy limitado y costoso. Por todo lo anterior, los recursos necesarios para llevar a cabo inversiones de ampliación y/o reconversión industrial, que involucran financiamiento de largo plazo deben hacerse a través del leasing. Adicionalmente, para estas empresas la adquisición de maquinaria y equipo a través del arrendamiento financiero implica una liberación de recursos que les permite cubrir necesidades de capital de trabajo y por ende tener más posibilidades de crecer.

En el caso de las empresas grandes, las subvenciones tributarias del leasing como mecanismo de financiación también puede tener efectos negativos para su crecimiento, y por lo tanto para la inversión del país. En este contexto, en la medida en que el leasing facilita el acceso a bienes de capital, promueve la inversión en capital fijo, incrementa la productividad de la inversión y por ende estimula el crecimiento económico de largo plazo.

El efecto positivo sobre el crecimiento, se sustenta en el hecho de que el leasing relaja las restricciones de liquidez que enfrentan los sectores y reduce los obstáculos que las empresas tienen para su proyección y crecimiento. Las limitaciones de carácter financiero son el mayor obstáculo para el crecimiento de las empresas, entre las cuales se destacan las exigencias por cuenta de los bancos y las entidades financieras, la tramitología en los bancos al momento de solicitar un crédito, las elevadas tasas de interés, la falta de conexiones con las

entidades bancarias y la baja disponibilidad de recursos que éstas tienen para prestar.

En los países en desarrollo los mercados de capitales no son muy avanzados, constituyéndose en una barrera para la consecución de recursos de largo plazo por parte de las empresas que quieren realizar inversión o expansión. Además, dado que las condiciones macroeconómicas son más fluctuantes o volátiles en estos países, el acceso al crédito de largo plazo en los bancos tiende a hacerse más difícil.

Adicionalmente, una buena parte de la financiación de las empresas de menor tamaño proviene de fuentes informales, en donde los plazos de los créditos son menores que los que conseguirían en el sistema formal y los costos asociados más elevados. Igualmente, si para la operación normal de la empresa existen restricciones para acceder al crédito para adquirir maquinaria y equipo o tecnología, y en general para emprender planes de expansión o crecimiento, los recursos disponibles son aún menores.

5.2 MARCO CONTEXTUAL

La implementación de la Norma Internacional Contable 17 será analizada dentro de un contexto legal, fiscal y económico, tratando de redefinir como se efectuará la respectiva elaboración y presentación de los Estados Financieros por cuenta de las organizaciones colombianas.

Las relaciones lógicas entre: bases contables, bases fiscales y recaudación tributaria, son estudiadas a profundidad cuando se van a modificar cualesquiera de ellas y son a menudo materia de controversia, por cuanto afectan objetivos claramente opuestos: el retorno de la inversión privada versus el nivel de recaudación de los ingresos corrientes de la nación y por tanto el presupuesto de

Rentas y Ley de Apropiaciones que establece el artículo 346 de la Carta Política de Colombia. La contabilidad fiscal no ha sido reconocida formalmente en Colombia y esta situación podría ocasionar conflictos a futuro.

5.3 MARCO CONCEPTUAL

La terminología técnica más usada y que se encontrará en el proyecto es la siguiente con el significado que a continuación se especifica:

ARRENDAMIENTO O ALQUILER: es un acuerdo en el que el arrendador conviene con el arrendatario en percibir una suma única de dinero, o una serie de pagos o cuotas, por cederle el derecho a usar un activo durante un periodo de tiempo determinado.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO: es un tipo de alquiler en el que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo. La titularidad del mismo puede o no ser eventualmente transferida.

ARRENDAMIENTO NO CANCELABLE: es un alquiler que sólo es revocable:

- si ocurriese alguna remota contingencia;
- con el permiso del arrendador;
- si el arrendatario realizase un nuevo arrendamiento, para el mismo activo u otro equivalente, con el mismo arrendador, o bien
- pagando el arrendatario una cantidad adicional de forma que, al inicio del contrato, la continuación del arrendamiento quede asegurada con razonable certeza.

ARRENDAMIENTO OPERATIVO: es cualquier acuerdo de alquiler distinto al Arrendamiento financiero.

COSTES DE ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN POR OTRA VÍA: son los costes incrementales directamente atribuibles a la enajenación o disposición por otra vía de un activo o unidad generadora de efectivo, excluyendo los costes financieros y los impuestos sobre las ganancias.

CUOTAS CONTINGENTES: son los eventuales ingresos que no se determinan por medio de cantidades fijadas de antemano, sino que se basan en un factor distinto al mero paso del tiempo (por ejemplo, un tanto por ciento de las ventas, uso, índices de precios, tasas de interés de mercado, entre otras).

IMPORTE EN LIBROS: es el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas.

IMPORTE RECUPERABLE DE UN ACTIVO O DE UNA UNIDAD GENERADORA DE EFECTIVO: es el mayor entre su valor razonable menos los costes de venta y su valor de uso.

INGRESOS FINANCIEROS NO ACUMULADOS O NO DEVENGADOS: resultan de la diferencia entre

- a. la suma de los pagos mínimos que se derivan del arrendamiento financiero más cualquier valor residual no garantizado acumulado (o devengado), todo ello desde el punto de vista del arrendador, y
- b. el valor presente de los importes nominales mencionados en (a), descontados a la tasa de interés implícita en el arrendamiento financiero.

INICIO DEL ARRENDAMIENTO: es la fecha más temprana entre la del acuerdo del alquiler y la de compromiso de ejecutar, por las partes, las principales disposiciones del acuerdo que estatuye el mismo.

INVERSIÓN BRUTA EN EL ARRENDAMIENTO: desde el punto de vista del arrendador, es la suma de los pagos mínimos por el arrendamiento y cualquier valor residual no garantizado acumulado (o devengado) por el arrendador.

INVERSIÓN NETA EN EL ARRENDAMIENTO: es la inversión bruta del alquiler menos el saldo de los ingresos no acumulados (o no devengados) derivados del mismo.

PÉRDIDA POR DETERIORO DEL VALOR: es la cantidad en que excede el importe en libros de un activo o unidad generadora de efectivo a su importe recuperable.

PLAZO DEL ARRENDAMIENTO: es el periodo no cancelable, por el cual el arrendatario ha contratado el alquiler del activo, junto con cualquier ampliación del mismo durante la cual tenga derecho a continuar con el arrendamiento, con o sin pago adicional, siempre que al inicio del arrendamiento se tenga certeza de que el arrendatario ejercerá esta opción.

TASA DE INTERÉS IMPLÍCITA EN EL ARRENDAMIENTO: es la tasa de descuento que, al inicio del alquiler, produce la igualdad entre el valor razonable del activo arrendado, y la suma de los valores presentes de

- los pagos mínimos por el arrendamiento, y
- el valor residual no garantizado.

TASA DE INTERÉS INCREMENTAL DE LOS PRÉSTAMOS DEL ARRENDATARIO: es la tasa de interés que el arrendatario habría de pagar en un arrendamiento similar o, si éste no fuera determinable, la tasa en la que incurriría aquél si pidiera prestados, en un plazo y con garantías similares, los fondos necesarios para comprar el activo.

VALOR DE USO: es el valor actual de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo o unidad generadora de efectivo.

VALOR RAZONABLE: es la cantidad por la cual puede intercambiarse un activo, o puede traspasarse una deuda, entre un comprador y un vendedor debidamente informados, en una transacción libre.

VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTES DE VENTA: es el importe que se puede obtener por la venta de un activo o unidad generadora de efectivo, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas, menos los costes de enajenación o disposición por otra vía.

VALOR RESIDUAL GARANTIZADO: “es

- para el arrendatario, la parte del valor residual que ha sido garantizada por el arrendatario o por un tercero relacionado con él (el importe de la garantía es la cuantía máxima que podrían, en cualquier caso, tener que pagar); y
- para el arrendador, la parte del valor residual que le ha sido garantizada por el arrendatario o por un tercero, no relacionado con éste, que sea capaz financieramente de atender las obligaciones derivadas de la garantía prestada.”²

VIDA ECONÓMICA ES:

- “el periodo durante el cual se espera sea utilizable económicamente, por parte de la empresa, el activo amortizable; o
- la cantidad de unidades de producción, de servicio o similares que se esperan obtener del activo por parte de uno o más eventuales usuarios.”³

² NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

³ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

VIDA ÚTIL: es el periodo de tiempo estimado, contado desde el inicio del plazo del arrendamiento pero sin estar limitado por él, a lo largo del cual la empresa espera consumir, los beneficios económicos incorporados al activo arrendado.

5.4 MARCO LEGAL

En Colombia el enfoque legal que se le ha atribuido a la Contabilidad, ha sido sólo un medio para evitar o controlar la evasión, provocando que se lleve contabilidad para tributar y no para tomar decisiones que permitirían un desarrollo significativo tanto para las empresas como para el país, y por ende convertirse en un referente pleno de incursión en los mercados internacionales.

La Ley 81 de 1960, es el reglamento tributario de mayor profundidad en normas contables de esa época, hoy vigentes en su mayoría. De allí se pueden resaltar algunas prácticas mundiales que no eran conocidas en Colombia, y que fueron introducidas vía normas de impuestos, como la contabilidad por causación, depreciaciones, reservas de protección de cartera, entre otros.

El proyecto de Ley 165 de 2007 se refería inicialmente a la adopción de las normas internacionales, pero fue modificado y aprobado en la Cámara de Representantes como una norma que pretende organizar el proceso de preparación (proyección) de normas locales por parte del Consejo Técnico de la Contaduría, basándose en las Normas Internacionales de Contabilidad e Información Financiera.

El proyecto de Ley 165 de 2007 se radicó en el Senado de la República con el número 203 de 2008, en donde fue ajustado con la intervención de algunos organismos profesionales, la administración de impuestos (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP).

Esta nueva Ley establece que, en adelante, el CTCP hará los proyectos de normas contables siguiendo un “debido proceso”, público y abierto en el cual se tengan en cuenta las diferentes observaciones presentadas y se evite la duplicidad de criterios en las normas que hasta ahora emiten distintas autoridades (como las Superintendencias).

LEY No.1314 del 13 JULIO 2009

”Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”.

Una marcada costumbre en Colombia es que las normas contables han sido adaptadas a la legislación fiscal. Por tal razón se concibe como una norma superior la que establece el Estatuto Tributario Colombiano:

ARTICULO 127. BENEFICIARIOS DE LA DEDUCCIÓN.

ARTICULO 127-1. CONTRATOS DE LEASING

ARTICULO 128. DEDUCCION POR DEPRECIACIÓN

ARTICULO 129. CONCEPTO DE OBSOLESCENCIA.

ARTICULO 130. CONSTITUCIÓN DE RESERVA

ARTICULO 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN.

ARTICULO 131-1. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN POR PERSONAS JURÍDICAS

ARTICULO 134. SISTEMAS DE CÁLCULO.

ARTICULO 135. BIENES DEPRECIABLES.

ARTICULO 137. FACULTAD PARA ESTABLECER LA VIDA ÚTIL DE BIENES DEPRECIABLES.

ARTICULO 141. REGISTRO CONTABLE DE LA DEPRECIACIÓN.

6. DISEÑO METODOLÓGICO

6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para desarrollar este proyecto se llevarán a cabo estudios de carácter exploratorio y descriptivo.

6.1.1 Exploratorio. El desarrollo del proyecto tiene la característica de ser exploratorio, pues pretende dar a conocer aspectos muy poco tratados o manejados en el ámbito nacional; esta investigación se llevará a cabo a través de una recopilación bibliográfica de temas afines que incluye tesis de diversas universidades, leyes, normas y resoluciones que permiten familiarizarnos y estar en contacto con los diferentes actores involucrados, analizando las variables que intervienen en ella.

6.1.2 Descriptivo. Se pretende obtener una visión cercana a la realidad, identificando características y sucesos que se pueden presentar en las organizaciones con la futura implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera, específicamente con la norma internacional contable 17 tales como:

- Incertidumbre en la aplicación de la Norma Internacional Contable No.17.
- Incidencia de la aplicación de la Norma Internacional Contable No.17 en la parte tributaria, contable y financiera de las organizaciones.

6.2 INSTRUMENTOS

Con el fin de realizar una investigación completa que permita la obtención de resultados acertados, se utilizarán instrumentos metodológicos como:

6.2.1 Fuentes primarias. Para desarrollar este proyecto, se realizarán procedimientos que suministren información necesaria para desarrollarlo, como son:

- Información bibliográfica de implementación y aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera para establecer un paralelo entre la implementación de la Norma Internacional Contable 17 y la normatividad contenida en el decreto 2649 de 1993.
- Desarrollo de ejercicio práctico que nos permita determinar ventajas y desventajas entre el tratamiento actual de los arrendamientos, elaboración y presentación de los Estados Financieros, comparados con el tratamiento de los mismos según la Norma Internacional Contable 17.

6.2.2 Fuentes secundarias. Se iniciará recolectando información de los trabajos de investigación con características similares que se encuentran en la Internet, consultas en bibliotecas que posean trabajos ya realizados que sirvan como guía para la ejecución del proyecto investigativo.

6.3 ALCANCES Y LIMITACIONES

Este proyecto tendrá como alcance la evaluación de la implementación de la Norma Internacional Contable 17, para lo cual se programaran visitas con Entidades Financieras y Jefes de áreas Contables, Gerentes o Subgerentes financieros.

Presentará las siguientes limitaciones:

- La complejidad de los procesos de actualización.
- Imposición de normas por parte del Estado, mediante Leyes, Decretos y Resoluciones.

➤A nivel nacional el tema ha sido poco tratado, lo cual dificulta encontrar material suficiente para realizar dicho estudio.

7. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

7.1 DEFINICIÓN DE LEASING

El leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

7.2 CLASIFICACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS SEGÚN DECRETO 2649/93

7.2.1 Leasing Financiero

Es un contrato de arrendamiento en virtud del cual, una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada, LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica, denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un activo (bien mueble o inmueble), que ha adquirido para el efecto y que éste último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero denominada CANON (constante o ascendente, suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables) durante un plazo pactado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho a adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición.

El Leasing es una opción para las empresas que no cuentan con el capital de inversión necesario para adquirir un activo fijo que represente una fuerte inversión de dinero, utilizándolo como un mecanismo de financiamiento alternativo e innovador frente a un simple crédito bancario, ya que en éste está inmersa la

ventaja de la cesión de uso. Al final del contrato, el arrendatario tiene dos opciones:

- a) Ejercer la opción de compra del bien por el valor residual, es decir, la diferencia entre el precio de adquisición inicial que tuvo el arrendador más los gastos e intereses, y las cantidades abonadas por el arrendatario.
- b) No ejercer la opción de compra y por tanto devolver el bien al Arrendador.

7.2.1.1 ELEMENTOS ESENCIALES DEL LEASING FINANCIERO

- La entrega de un bien para su uso y goce.
- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.
- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo.
- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

7.2.2 LEASING OPERATIVO

Es un contrato mediante el cual una persona natural o jurídica, llamada arrendadora, cede a otra, llamada la arrendataria, la posesión o tenencia de un bien para su uso y goce, cancelando un canon periódico.

7.2.2.1 ELEMENTOS DEL LEASING OPERATIVO

- La entrega del bien.
- El pago de un canon.
- La aptitud del bien para producir renta.

7.3 DIFERENCIA ENTRE EL LEASING FINANCIERO Y LEASING OPERATIVO

La diferencia fundamental consiste en que en el leasing financiero siempre existe una opción de adquisición, pactada desde el inicio del contrato a favor del locatario, mientras que en el operativo sólo se presenta esta opción excepcionalmente, y de existir, es por el valor comercial del bien (Opción de compra a precio comercial).

En el leasing financiero, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario, mientras que en el operativo es permanecer en poder del arrendador.

La opción de adquisición en un leasing financiero puede estar determinada en valor en el contrato, o ser determinable siempre y cuando claramente se indique como llegar a su determinación y dicha determinación guarde relación con el valor del bien en el momento en que se inicie el contrato.

La potencial opción de compra en un leasing operativo, como se dijo, se realiza por el valor comercial del bien, entendido éste valor como aquel precio en el mercado de bienes de similares características al objeto del contrato, en un momento determinado y considerando el estado en que se encuentra.

7.4 CLASIFICACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS SEGÚN NIC 17

La Norma Internacional Contable clasifica los arrendamientos de acuerdo con las contingencias, al igual que la utilidad que del activo se pueda adquirir, tanto para el arrendatario como para el arrendador. Es difícil predecir si el activo producto de la suscripción de un Contrato de Arrendamiento Financiero vaya a ser o no beneficioso para las partes involucradas. Teniendo en cuenta lo anterior, se determina el arrendamiento financiero cuando:

- Existe transferencia de riesgos y beneficios.
- La transferencia de la propiedad del activo al arrendatario una vez finalizado en contrato de arrendamiento.
- Al inicio del arrendamiento se haya estipulado la opción de compra por un valor inferior al razonable.
- Al término del contrato se cubra la mayor parte de la vida económica del activo, así no se haya convenido con antelación la transferencia del activo.
- El activo arrendado solo permita al arrendatario usarlo sin cambiar sus condiciones, dada su tecnología avanzada.
- El arrendatario decida cancelar intempestivamente el contrato y éste deberá asumir las pérdidas ocasionadas.
- El arrendatario pueda extender a un segundo periodo el contrato por un valor inferior al existente en el mercado
- Las partes involucradas efectúen cambios en el contrato inicialmente pactado para renovarlo se clasificará de manera diferente y si estos cambios se suscitan por la vida económica del activo, valor residual o el incumplimiento en el pago de las cuotas no dará lugar a una reclasificación del arrendamiento.
- En el caso de los terrenos y construcciones se clasificará por separado, pero si la propiedad de los dos componentes al final del arrendamiento se transfiere al arrendatario, tendrá la calidad de arrendamiento financiero tanto para el terreno como para las construcciones.

Para determinar la clasificación y contabilización de un arrendamiento financiero de terrenos y construcciones, las cuotas y todo pago a que haya lugar se distribuirán en forma proporcional a los valores razonables desde el inicio del arrendamiento, si estos pagos no se pueden distribuir entre los dos componentes, se clasificará como un arrendamiento financiero.

Cuando el valor del importe sea muy bajo, este valor se le adjudicará al terreno y para efectos de clasificación se tratarán los terrenos y las construcciones de forma individual considerándose la vida económica de los edificios como un activo total arrendado.

El arrendatario en cualquier momento puede cancelar el contrato de arrendamiento financiero antes de que éste termine, pero deberá asumir las pérdidas que se puedan ocasionar. Los cambios generados en el valor residual correrán por cuenta del arrendatario y el arrendamiento podrá ser prorrogado si lo solicita el arrendatario.

Los arrendamientos Financieros de acuerdo con la Norma Internacional Contable No.17 se encuentra decretado más por la esencia económica que por su forma legal.

7.5 CONTABILIZACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ARRENDATARIOS

7.5.1 ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS

Inicialmente el arrendatario en el balance registrará el arrendamiento financiero un activo y un pasivo, ya sea por el mismo valor, por el valor razonable o por el

valor de las cuotas del arrendamiento, en caso de que estos pagos fuesen de menor valor y estuviera determinado al inicio del contrato de arrendamiento.

Para determinar el valor de los pagos mínimos o cuotas del arrendamiento se utilizará como referente un factor de descuento, que es el tipo de interés implícito en el contrato, siempre y cuando sea viable, de lo contrario se tomará el tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario, cualquier otro costo se sumará al valor del activo. No solo se contabilizarán y presentarán los eventos del contrato de arrendamiento basándose en su forma legal sino también teniendo en cuenta el fondo económico y realidad financiera, pues el arrendatario no adquiere dominio total sobre el activo, pero cuando el arrendamiento es financiero el fondo económico y la realidad económica sugiere que el arrendatario se beneficie económicamente del activo durante la mayor parte de la vida económica de éste, pagando el valor razonable del activo con todas las cargas financieras que le conciernen. En caso de que se omita esta información en el balance se estará sobrevalorando las obligaciones y los recursos económicos, por lo tanto, es necesario contabilizar el arrendamiento de forma simultánea como activo y como una obligación de pago posterior de cuotas de arrendamiento. Si el arrendatario discrimina sus pasivos en Corriente y No Corrientes, deberá hacer lo mismo con las Obligaciones contraídas por suscripción de Contratos de arrendamiento financiero. Los costos que surjan para emprender actividades de arrendamiento serán reconocidos como parte del valor del activo que dio origen al contrato.

Las cuotas o pagos del arrendamiento se distribuirán entre los gastos financieros y abonos a capital. La distribución de los gastos financieros totalizados al final del arrendamiento se realizarán con un interés constante al saldo a amortizar, todos los imprevistos serán determinados como gastos en el período o ejercicio en que éstos ocurran. Pero el arrendatario podrá determinar la distribución de los gastos financieros en los períodos que considere pertinente, siempre que constituyan el plazo del contrato de arrendamiento.

Durante cada ejercicio se hará un Cargo por Amortización en Activos Amortizables y un Gasto Financiero, asumiendo que la amortización será igual a los activos que se tengan.

Si el arrendatario no obtiene la propiedad del activo, una vez finalizado el arrendamiento, el activo será amortizado en su totalidad durante su vida útil o dentro del plazo del arrendamiento.

El valor por el cual se amortizará el activo se adjudicará en cada período o ejercicio de acuerdo al uso del bien, teniendo como base la política que para tal fin haya determinado el arrendatario y que sea coherente con los demás activos amortizables que posea. Si el arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento decide adquirir el activo se considerará el tiempo que haya sido utilizado el activo como su vida útil, es decir, que se amortizará de acuerdo al tiempo de vida útil o el lapso de tiempo del arrendamiento, comparando el menor valor para tal efecto.

Se hará un cargo por Amortización y un Cargo Financiero y no deberá ser igual al valor de la cuota a pagar al momento de sumarlas. Por tal razón, no es probable considerar al Activo y al Pasivo por el mismo valor después de haber iniciado el contrato de arrendamiento y dicha cuota no es conveniente considerarla un Gasto.

La Norma Internacional Contable No.36 Deterioro del Valor de los Activos, se aplicará para determinar si el activo arrendado se ha deteriorado en su valor.

En los Estados Financieros los arrendamientos se revelarán así:

- (a) Para cada clase de activos, el importe neto en libros a la fecha del balance.
- (b) Una conciliación entre el importe total de los pagos del arrendamiento y su valor actual, en la fecha del balance. Además, la entidad informará de los pagos mínimos del arrendamiento en la fecha del balance, y de su correspondiente valor actual, para cada uno de los siguientes plazos:
 - (i) hasta un año;

(ii) entre uno y cinco años;

(iii) más de cinco años.⁴

(c) Cuotas contingentes reconocidas como gasto en el ejercicio.

(d) Importe total de los pagos mínimos por subarriendos que se esperan recibir, en la fecha del balance, por los subarriendos financieros no cancelables que la entidad posea.

(e) Una descripción general de los acuerdos significativos de arrendamiento donde se incluirán, sin limitarse a ellos, los siguientes datos:

(i) las bases para la determinación de cualquier cuota de carácter contingente que se haya pactado;

(ii) la existencia y, en su caso, los plazos de renovación de los contratos, así como de las opciones de compra y las cláusulas de actualización o escalonamiento de precios; y

(iii) las restricciones impuestas a la entidad en virtud de los contratos de arrendamiento, tales como las que se refieran a la distribución de dividendos, al endeudamiento adicional o a nuevos contratos de arrendamiento.⁵

7.5.2 ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS (ARRENDATARIOS)

Las cuotas originadas de los arrendamientos operativos serán reconocidas como gasto lineal durante el plazo del contrato o bajo otra base que muestre dichos beneficios, así mismo, los pagos que se realicen de las cuotas se reconocerán como gasto.

En los Estados Financieros los arrendatarios revelarán:

⁴ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

⁵ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

(a) el total de pagos futuros mínimos del arrendamiento, derivados de contratos de arrendamiento operativo no cancelables, que se vayan a satisfacer en los siguientes plazos:

(i) hasta un año;

(ii) entre uno y cinco años;

(iii) a más de cinco años.

(b) el importe total de los pagos futuros mínimos por subarriendo que se espera recibir, en la fecha del balance, por los subarriendos operativos no cancelables.

(c) cuotas de arrendamientos y subarriendos operativos reconocidas como gastos del ejercicio, revelando por separado los importes de los pagos mínimos por arrendamiento, las cuotas contingentes y las cuotas de subarriendo.

(d) una descripción general de los acuerdos significativos de arrendamiento concluidos por el arrendatario, donde se incluirán, sin limitarse a ellos, los siguientes datos:

(i) las bases para la determinación de cualquier cuota de carácter contingente que se haya pactado;

(ii) la existencia y, en su caso, los plazos de renovación o las opciones de compra y las cláusulas de actualización o escalonamiento; y

(iii) las restricciones impuestas a la entidad en virtud de los contratos de arrendamiento, tales como las que se refieran a la distribución de dividendos, al endeudamiento adicional o a nuevos contratos de arrendamiento.⁶

⁶ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

7.6 CONTABILIZACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ARRENDADORES

7.6.1 ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS (ARRENDADORES)

Deberán reconocerse en su balance todos los activos mantenidos bajo arrendamiento financiero y serán una partida por cobrar, con el valor correspondiente a la inversión neta, como se sabe que el arrendamiento financiero transfiere sustancialmente riesgos y beneficios al arrendador, por tal razón, las cuotas por cobrar, serán reembolsos y remuneración financiera por la inversión y servicios efectuados.

Es normal que el arrendador incurra en unos costos directos iniciales propios de la negociación, los cuales incrementan el contrato de arrendamiento en su valor. Para aquellos arrendamientos diferentes a aquellos en que estén involucrados un productor o distribuidor que a la vez sea el arrendador, estos costos iniciales formarán parte de los derechos de cobro del arrendamiento, disminuyendo así el valor de los ingresos reconocidos durante el plazo del arrendamiento. El tipo del contrato se definirá de tal forma, que en él estén incluidos todos los costos directos en los derechos de cobro. Los costos en que incurran los productores o distribuidores con carácter de arrendador, respecto a la negociación y contratación, se excluyen de la inversión neta del arrendamiento y entrará a considerarse como Gasto, toda vez que se reconozca el beneficio de la venta, lo que usualmente se da al inicio del contrato de arrendamiento.

7.6.2 ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS (ARRENDADORES)

Serán reconocidos como gastos en forma lineal, las cuotas pactadas en los arrendamientos operativos, durante el plazo del arrendamiento, a no ser que resulte beneficiosa otra forma metódica.

Las cuotas de arrendamientos, una vez se hayan excluido los costos, serán reconocidos como Gastos.

Los pagos realizados en cada periodo y que hayan sido descontados los costos éstos se reservarán para cubrir la inversión bruta del arrendamiento, reduciendo tanto el principal como los ingresos financieros no devengados. Los valores residuales no garantizados, se revisarán regularmente y se determinará si existe reducción alguna, para lo cual se examinará la repartición del ingreso financiero que no ha sido devengado a lo largo del plazo del arrendamiento, y deberá reconocerse inmediatamente.

Los fabricantes o distribuidores ofrecen a menudo a sus clientes la posibilidad de comprar o alquilar un activo. El arrendamiento financiero de un activo, cuando el arrendador es también fabricante o distribuidor, dará lugar a dos tipos de resultados:

- (a) la pérdida o ganancia equivalente al resultado de la venta directa del activo arrendado, a precios normales de venta, teniendo en cuenta todo tipo de descuentos comerciales y rebajas que sean aplicables; y
- (b) la ganancia financiera que se obtenga en el transcurso del periodo del arrendamiento.⁷

Al realizar una venta, ese ingreso será registrado al inicio del plazo del arrendamiento financiero, y será igual al valor razonable del activo, y si es menor, al valor de las cuotas del arrendamiento, con una tasa de interés de mercado.

Cuando se utilicen tasas de interés bajas, la venta se ajustará si se hubiera utilizado una tasa de interés de mercado. Los costos para los de arrendadores que son fabricantes o distribuidores, serán registrados como gastos al inicio del arrendamiento.

⁷ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

Los arrendadores revelarán en sus estados financieros la siguiente información, referida a los arrendamientos financieros:

(a) una conciliación, en la fecha de balance, entre la inversión bruta total en los arrendamientos y el valor presente de los pagos mínimos a recibir por los mismos. Además, la entidad revelará, en la fecha de balance, tanto la inversión bruta total en dichos arrendamientos como el valor presente de los pagos mínimos a recibir por causa de los mismos, para cada uno de los siguientes plazos:

(i) hasta un año;

(ii) entre uno y cinco años;

(iii) más de cinco años;

(b) los ingresos financieros no acumulados (o no devengados);

(c) el importe de los valores residuales no garantizados reconocidos a favor del arrendador;

(d) las correcciones de valor acumuladas que cubran insolvencias relativas a los pagos mínimos por el arrendamiento pendientes de cobro;

(e) las cuotas contingentes reconocidas en los ingresos del periodo;

(f) una descripción general de los acuerdos de arrendamiento significativos concluidos por el arrendador.⁸

Es conveniente que los arrendadores reflejen en su balance los activos que operan bajo arrendamientos operativos, además los ingresos resultantes del uso de esos activos se reconocerán como ingresos durante el plazo del arrendamiento, los costos en que se incurran para obtener estos ingresos, serán reconocidos como gastos. Los costos directos iniciales en los cuales incurra el arrendador en la negociación se cargarán al importe del activo y reconocido su valor como un gasto sobre la base de los ingresos del arrendamiento.

⁸ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

8. TRATAMIENTO DEL DETERIORO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

8.1 TRATAMIENTO DEL DETERIORO SEGÚN LA NORMA INTERNACIONAL CONTABLE 17.

Para determinar si un activo arrendado ha sufrido deterioro en su valor se tendrá como referencia la Norma Internacional Contable No 36:

Se trata con esta Norma identificar cada uno de los procedimientos que las organizaciones deben seguir para contabilizar sus activos por un valor inferior a su valor o importe recuperable.

El activo estará contabilizado por su importe recuperable cuando el valor en libros sea mayor del valor a recuperar por medio de su utilización o venta. De presentarse esta situación, el activo será declarado como deteriorado y se reconocerá la Pérdida por Deterioro del valor del Activo.

Para determinar el Deterioro del Valor de los Activos se deben considerar conceptos claves como: el valor recuperable, valor razonable menos los costes de venta, valor en uso, costos de retiro, pérdida por deterioro, entre otros, sin restar importancia a las demás definiciones estipuladas en la Norma Internacional Contable No.36.

Las organizaciones deberán tener en cuenta para determinar las pérdidas del valor de los activos, las fuentes externas e internas de información.

Las Fuentes externas de información, destacan lo siguiente:

- El valor del activo en el mercado.
- Cambios notorios en su entorno legal, económico, tecnológico o de mercado.

- Los tipos de interés de mercado.
- El valor en libros de los activos netos.

Las Fuentes Internas de información, destacan lo siguiente:

- Signos de obsolescencia o deterioro del activo.
- Forma de uso del activo, desuso, reestructuración de actividad del activo, posibilidad de venta u otra disposición sobre el mismo.

El deterioro del valor de los activos se reconocerá y valorará de la siguiente manera:

El importe en libros de un activo se reducirá hasta que alcance su importe recuperable si, y solo si, este importe recuperable es inferior al importe en libros. Esta reducción se denomina pérdida por deterioro del valor.

La pérdida por deterioro del valor se reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio, a menos que el activo se contabilice por su valor revalorizado de acuerdo con otra Norma (por ejemplo de acuerdo con el modelo de revalorización previsto en la NIC 16, Inmovilizado material). Cualquier pérdida por deterioro del valor, en los activos revalorizados, se tratará como un decremento de la revalorización de acuerdo con esa otra Norma.

Una pérdida por deterioro del valor asociada a un activo no revalorizado se reconocerá en el resultado del ejercicio. No obstante, la pérdida por deterioro del valor correspondiente a un activo revalorizado se reconocerá directamente como un cargo contra las reservas por revalorización, hasta el límite del importe de la reserva de revalorización para ese activo.⁹

⁹ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

Cuando el importe estimado de una pérdida por deterioro del valor sea mayor que el importe en libros del activo con el que se relaciona, la entidad reconocerá un pasivo si, y sólo si, estuviese obligada a ello por otra Norma.

Tras el reconocimiento de una pérdida por deterioro del valor, los cargos por amortización del activo se ajustarán en los ejercicios futuros, con el fin de distribuir el importe en libros revisado del activo, menos su eventual valor residual, de una forma sistemática a lo largo de su vida útil restante.¹⁰

La entidad revelará la información de la siguiente forma:

El importe de las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del ejercicio, así como la partida o partidas de la cuenta de resultados en las que tales pérdidas por deterioro del valor estén incluidas.

El importe de las reversiones de pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del ejercicio, así como la partida o partidas de la cuenta de resultados en que tales reversiones estén incluidas.

El importe de las pérdidas por deterioro del valor de activos revalorizados reconocidas directamente en el patrimonio neto durante el ejercicio.

El importe de las reversiones de pérdidas por deterioro del valor de activos revalorizados reconocidas directamente en el patrimonio neto durante el ejercicio.

¹⁰ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

8.2 TRATAMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN SEGÚN EL DECRETO 2649/93

El Decreto 2649 de 1993 determina que la Propiedad, Planta y Equipo tangibles exceptuando los terrenos de las construcciones, las importaciones en curso y la maquinaria en montaje serán activos depreciables. Se desagregará contablemente el importe aplicable al terreno y a la construcción. La depreciación de estos activos deberá basarse en su vida útil teniendo en cuenta el deterioro por uso, los factores materiales, la obsolescencia por avance en tecnología o la demanda de estos activos o servicios prestado.

Si se adquiere un bien que usado total o parcialmente depreciado, deberá depreciarse, tomando como base la vida útil restante del activo.

Los activos como la Propiedad, planta y equipo con una vida útil limitada, se registrará estimando que dichos activos generan ingresos. Con tal fin, deberá observarse lo siguiente:

- La depreciación debe ser determinada por métodos de reconocido valor técnico, tales como el de línea recta, saldos decrecientes, suma de los dígitos de los años. El método seleccionado debe establecer una relación adecuada entre los costos expirados de los bienes y los ingresos correspondientes, y
- Los cambios en las estimaciones iniciales del periodo de vida útil, se deben reconocer mediante la modificación de la alícuota por depreciación en forma prospectiva de acuerdo con la nueva estimación.

Cuando la depreciación fiscal exceda la contable, el efecto en el impuesto diferido se registrará en la subcuenta 272505 –por depreciación flexible-. Por el contrario cuando la depreciación contable exceda a la depreciación fiscal, el efecto en el impuesto diferido se registrará en la subcuenta 171076 –impuesto de renta diferido “débito” por diferencias temporales-.

8.3 TRATAMIENTO DE LA DEPRECIACION SEGÚN EL ESTATUTO TRIBUTARIO COLOMBIANO

La normatividad tributaria en Colombia ha delimitado para los Contratos de Arrendamiento Financiero - Leasing unos lineamientos especiales, que se detallan a continuación:

La depreciación de un activo bajo arrendamiento financiero Leasing, podrá ser deducida por parte del contribuyente o quien haga uso del bien, en ningún caso el arrendatario podrá deducir algún valor por este concepto, solo lo hará el arrendador. Si el arrendatario realiza mejoras al activo y exista la transferencia al arrendador, el arrendatario podrá depreciar el costo de la mejora, basándose en la vida útil del activo sin referenciar la duración del contrato. Todo saldo por depreciar se deducirá como pérdida, si se vende la mejora.

En los contratos de arrendamiento financiero - Leasing en cuya suscripción se estipule la opción de compra deberán considerarse ciertos aspectos contables y tributarios, tales como: se clasifican como arrendamiento operativo los inmuebles con plazo igual o superior a 60 meses o para Maquinaria y Equipo, muebles y enseres con plazo igual o superior a 36 meses y los vehículos de uso productivo y equipos de computación con plazo igual o superior a 24 meses. Dada esta situación el arrendatario podrá deducir como Gasto el total del canon de arrendamiento causado, sin tener que registrar valor alguno en su activo o en su pasivo.

Cuando se suscriban contratos de arrendamiento financiero y se incluyan terrenos, los contratos de *Lease Back* y los vehículos, maquinaria, equipo, muebles y enseres, vehículos productivos y equipos de computación con plazos inferiores a los anteriormente mencionados se tratarán para efectos contables y tributarios de la siguiente manera: se registrará un Activo y un Pasivo al inicio del contrato por el

valor total del bien, lo que incluye el valor presente de los cánones y la opción de compra con su respectiva tasa de interés. El valor del pasivo registrado por el arrendatario deberá ser igual al valor registrado por el arrendador como Activo Monetario. Si el arrendatario hiciera uso del descuento del Impuesto a las Ventas, reclasificará el activo por el mismo valor y el IVA Descontable como Anticipo de Impuesto de Renta.

El Activo Monetario será reconocido como tal si el arrendatario ha efectuado su registro excluyendo el IVA a descontar. Cuando el activo sea depreciable o amortizable se utilizará la norma reglamentaria para determinar la vida útil del activo. Si el activo no es depreciable ni amortizable, éste no se depreciará en la contabilidad del arrendatario.

Se distribuirán los cánones de arrendamiento causados entre Abonos a Capital e Intereses, entre tanto el Abono a Capital será un Pasivo para el arrendatario y los Intereses como Gasto Deducible.

Al ejecutar la opción de compra el valor será un pasivo para el arrendatario y quedará en ceros. Si no se efectúa la opción de compra se harán los ajustes respectivo en su renta y patrimonio, y se deducirá en la declaración de renta el valor del saldo a depreciar del activo no monetario en el año en que termine el contrato. Además estos valores los utilizará el arrendatario para declarar el valor patrimonial del activo, calcular la depreciación, determinar saldos del pasivo y su amortización y los costos financieros deducibles.

El arrendador presentará los activos adquiridos bajo Leasing como Activos Monetarios, incluyendo el total de los ingresos generados en declaración de renta. Si el arrendatario al inicio del contrato paga total o parcialmente el descuento del impuesto a las ventas será mayor valor del bien y el arrendador lo registrará como

un activo dado en Leasing por el valor total del bien, disminuyendo el valor correspondiente al descuento del impuesto a las ventas.

Los valores por concepto de depreciación originados por desgaste u obsolescencia de activos productores de renta, que correspondan a la cuota o el valor a amortizar el 100% del costo del activo durante su vida útil se podrá deducir en el periodo gravable que se prestó el servicio, entendiéndose por obsolescencia el desuso del activo o inutilidad por condiciones que no permitan sacar provecho del activo.

El contribuyente podrá solicitar en su declaración de renta cuotas de depreciación que sean mayor a las cuotas registradas en el Estado de Resultados. Para tal efecto, deberán extraer el 70% de las utilidades como Reserva no Distribuible, si la depreciación fiscal es inferior a la registrada en el Estado de Resultados, dicha distribución se hará entre el valor solicitado y el valor contabilizado y las utilidades podrá considerarse como un Ingreso no Constitutivo de Renta ni Ganancia Ocasional.

El costo de un bien depreciable lo determina el valor de adquisición más el impuesto de ventas, aduana, timbre, más los gastos y adiciones a que haya lugar para su correcto funcionamiento. No incluirá en ningún caso el costo del bien, el IVA que se cancele por adquisición o nacionalización para las personas jurídicas y sus asimiladas.

Se podrán utilizar sistemas de depreciación en línea recta, reducción de saldos, de los cuales son objeto los activos fijos tangibles. La vida útil de los activos o bienes depreciables oscila entre tres y veinticinco años de acuerdo con la actividad para la cual sean utilizados y las cuotas por depreciación anual se registrarán en la contabilidad del contribuyente.

9. VIDA ÚTIL DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO (NIC 16)

Esta Norma busca que los usuarios conozcan la información acerca de la inversión, que sobre Inmovilizado Material tengan las entidades, su reconocimiento contable, contabilización, valor en libros, cargos por amortización y pérdidas por deterioro:

En la determinación de la vida útil del elemento de inmovilizado material, se tendrán en cuenta:

- La utilización del activo.
- El deterioro propio del activo obedecerá a factores operativos.
- La obsolescencia del activo por cambios de tecnológica o de tipo y
- Los límites y restricciones legales.
- La vida útil de un activo se definirá por la utilidad que genere
- Un activo puede ser inferior a su vida económica.
- Los terrenos y los edificios se tratan separadamente.

Asumiendo que la vida útil es el periodo durante el cual se espera utilizar el activo amortizable por parte de la entidad; o bien el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de la entidad, así mismo, deberá revelar la siguiente información en los estados financieros:

- (a) las bases de valoración utilizadas para determinar el importe en libros bruto;
- (b) los métodos de amortización utilizados;
- (c) las vidas útiles o los porcentajes de amortización utilizados;
- (d) el importe en libros bruto y la amortización acumulada (junto con el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor), tanto al principio como al final de cada ejercicio; y ¹¹

¹¹ NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

(e) la conciliación entre los valores en libros al principio y al final del ejercicio, mostrando:

(i) las inversiones o adiciones realizadas;

(ii) los activos clasificados como mantenidos para la venta o incluidos en un grupo enajenable de elementos que se haya clasificado como mantenido para la venta, de acuerdo con la NIIF 5, así como las enajenaciones o disposiciones por otra vía;

(iii) las adquisiciones realizadas mediante combinaciones de negocios;

(iv) los incrementos o disminuciones, resultantes de las revalorizaciones, de acuerdo con los párrafos 31, 39 y 40, así como las pérdidas por deterioro del valor reconocidas, o revertidas directamente al patrimonio neto, en función de lo establecido en la NIC 36;

(v) las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del ejercicio, aplicando la NIC 36;

(vi) las pérdidas por deterioro de valor que hayan revertido, y hayan sido reconocidas en el resultado del ejercicio, aplicando la NIC 36.¹²

¹² NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

10. SUSCRIPCION DE UN CONTRATO DE LEASING

El leasing en Colombia ha tenido una gran evolución dadas las oportunidades que brinda a las empresas en términos de producción y renovación tecnológica. Con el apogeo del leasing las entidades financieras, se vieron obligadas a recurrir a instrumentos precisos para su crecimiento dentro de este mercado, obligándolas a ampliar su patrimonio hasta obtener el necesario para las Compañías de Financiamiento comercial, además pasaron a ser entidades de crédito, facultándolas a realizar operaciones de Leasing.

Las entidades financieras apoyándose en el contexto de globalización e internalización de la economía, se han dedicado a la tarea de ofrecer alternativas o servicios a las empresas con el fin de que éstas se arriesguen a nuevas operaciones de financiamiento estructurado, organizan el financiamiento que esté acorde a las exigencias de las empresas; facilitando estas operaciones a las empresas, donde están sujetas a una evaluación exhaustiva como pueden ser la obtención de financiamiento mediante las agencias de créditos a la exportación de ser necesario o, a través del mercado de capitales. Si se requiere una inversión en activos fijos, es allí donde entra a considerarse efectuar un Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero.

Un equipamiento completo tanto en infraestructura física como en maquinaria en operación, constituyen un elemento importante para el crecimiento de las empresas y mejora la productividad de las economías.

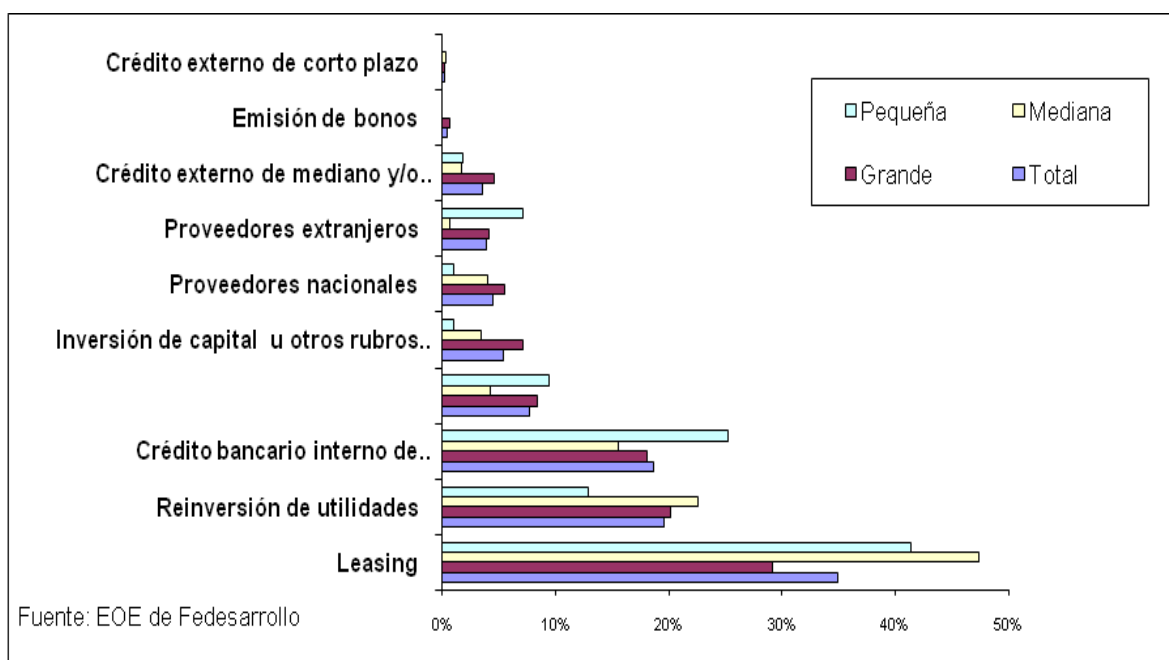
Según el Banco Mundial, las economías que se caracterizan por utilizar más leasing son aquellas en las que hay una tendencia a presentarse una mayor relación de inversión a PIB, existe una relación positiva entre la participación del leasing como fuente de financiamiento de las empresas y el crecimiento del

empleo, en los países donde el leasing es importante dentro de la economía, el sistema financiero tiende a ser más eficiente.

Mantener el leasing bajo los actuales beneficios, podría hacer la diferencia para que el país pueda sacar mayor ventaja de sus negociaciones internacionales, aprovechando las grandes oportunidades que éstas ofrecen y minimizando el riesgo de perder competitividad frente a países con mayores niveles de desarrollo.

Es de resaltar la importancia del leasing como fuente de recursos para expansión en las Pymes, ya que dentro del total de recursos para este propósito, el leasing representaba alrededor del 18% para este tamaño de empresas en 2002 y creció a 41% según sus planes para 2004. El porcentaje en el caso de las grandes asciende a 10% en 2002, y pasa a duplicarse hasta 20% en 2004 y a 47,4% en las medianas. Incluso, los análisis muestran que, además, las empresas que planean utilizar el leasing tienen planes más ambiciosos de inversión.

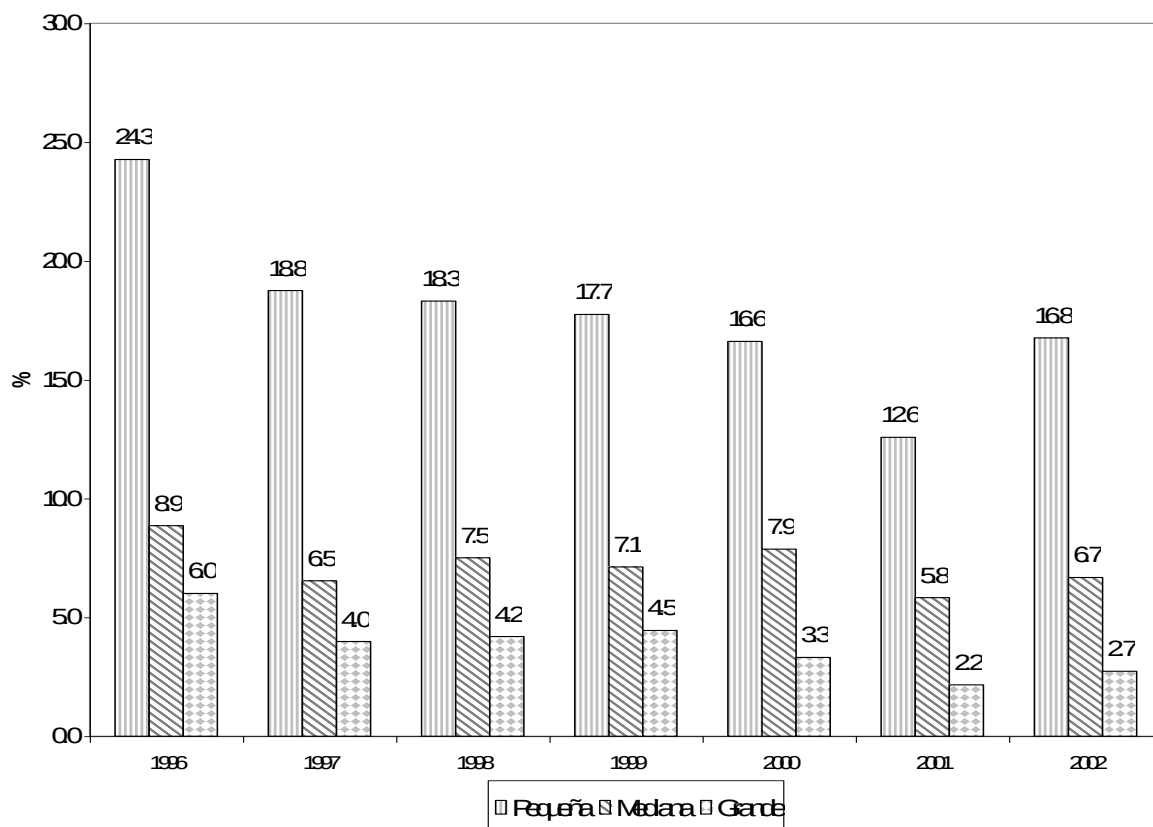
Gráfico 1. Fuentes de financiamiento en 2004 y en los próximos años para la expansión



Los resultados de la encuesta realizada en 2004 para este estudio muestran que el uso del leasing seguirá creciendo en forma muy dinámica, en buena medida como resultado de los beneficios tributarios, relacionados con las deducciones de impuesto a la renta en el uso del leasing y del IVA a la importación de maquinaria y equipo.

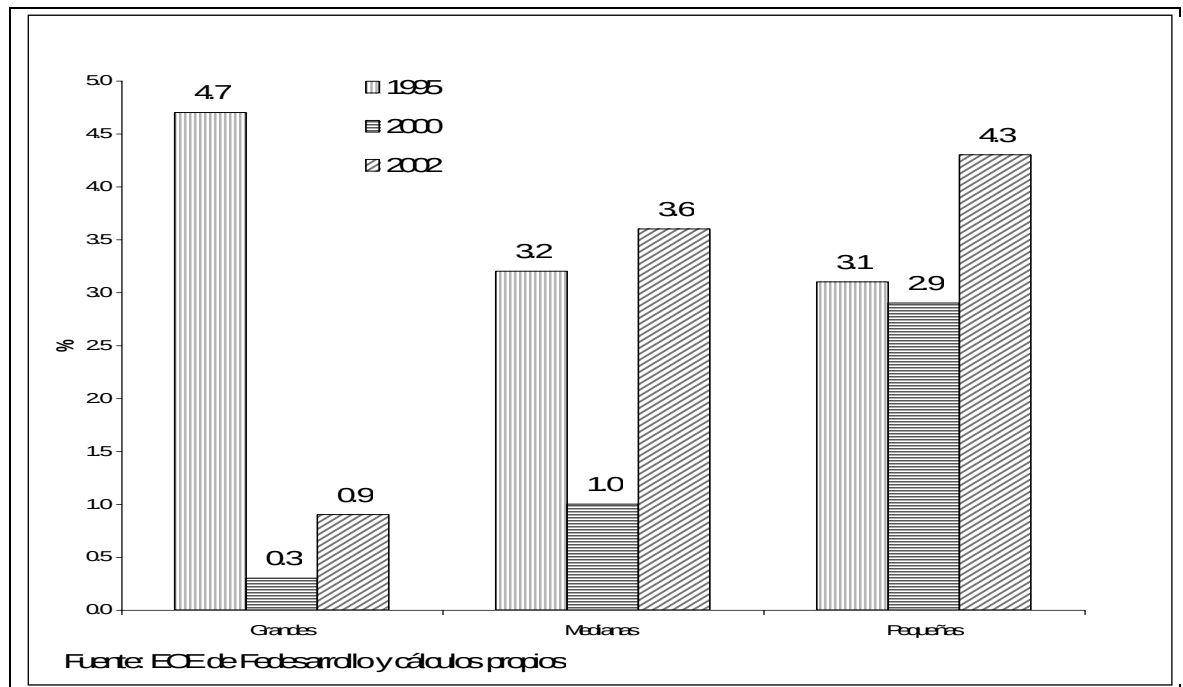
El mayor porcentaje de penetración del leasing corresponde a las pequeñas empresas, con una tasa de 24,3% en 1996 y niveles actuales de 17%. En las medianas la proporción es inferior, entre 6% y 8%, y en las grandes las tasas de penetración son de cercanas a 3%. Incluso, usando la EOE de Fedesarrollo y la información de la Superintendencia de Sociedades, se observa que en el período 1995-2002, la inversión real fue superior para aquellas empresas (Pymes) que se financian con leasing frente a las que no usan esta fuente de recursos.

Gráfico 2. Tasa de Penetración del Leasing por tamaño de empresas



Los resultados de la estimación econométrica del estudio sobre una función de inversión para un panel de firmas manufactureras para el período 1994-2002, evidencian que las firmas en Colombia están limitadas por la disponibilidad de recursos financieros externos a ellas, en especial las firmas de menor tamaño. En este marco de restricciones el leasing contribuye positivamente a la inversión. Dado que esta alternativa es una opción de financiamiento utilizada especialmente en las firmas pequeñas, el uso de esta fuente reduce la brecha entre la inversión de estas empresas y de las de mayor tamaño.

Gráfico 3. Evolución de la financiación con Leasing



Además, dentro de las razones expuestas por las empresas para escoger la estructura de financiamiento, las ventajas tributarias perdieron peso después de 1995 para las grandes empresas, lo cual sugiere que existe una relación estrecha entre la reducción del leasing dentro de la estructura de financiamiento de las grandes firmas desde 1996 y la eliminación de las ventajas tributarias para este

propósito. Por el contrario, en el caso de las pequeñas y medianas empresas las ventajas tributarias siguen siendo una razón de peso para seleccionar su actual estructura de financiamiento, incluyendo el leasing.

La encuesta realizada específicamente para este trabajo en 2004 permite puntualizar aún más este aspecto: sobre las ventajas del leasing como fuente de financiamiento, 42% de las empresas encuestadas consideró el hecho que el canon de arrendamiento sea deducible de impuestos como la principal bondad de este mecanismo de financiación, entre 10 opciones posibles, mientras 21,2% de ellas destacó la liberación de recursos como la principal ventaja. Según las empresas, estos recursos liberados se utilizan en su mayoría para capital de trabajo.

Gráfico 4. Ventajas encontradas en el financiamiento a través de leasing:

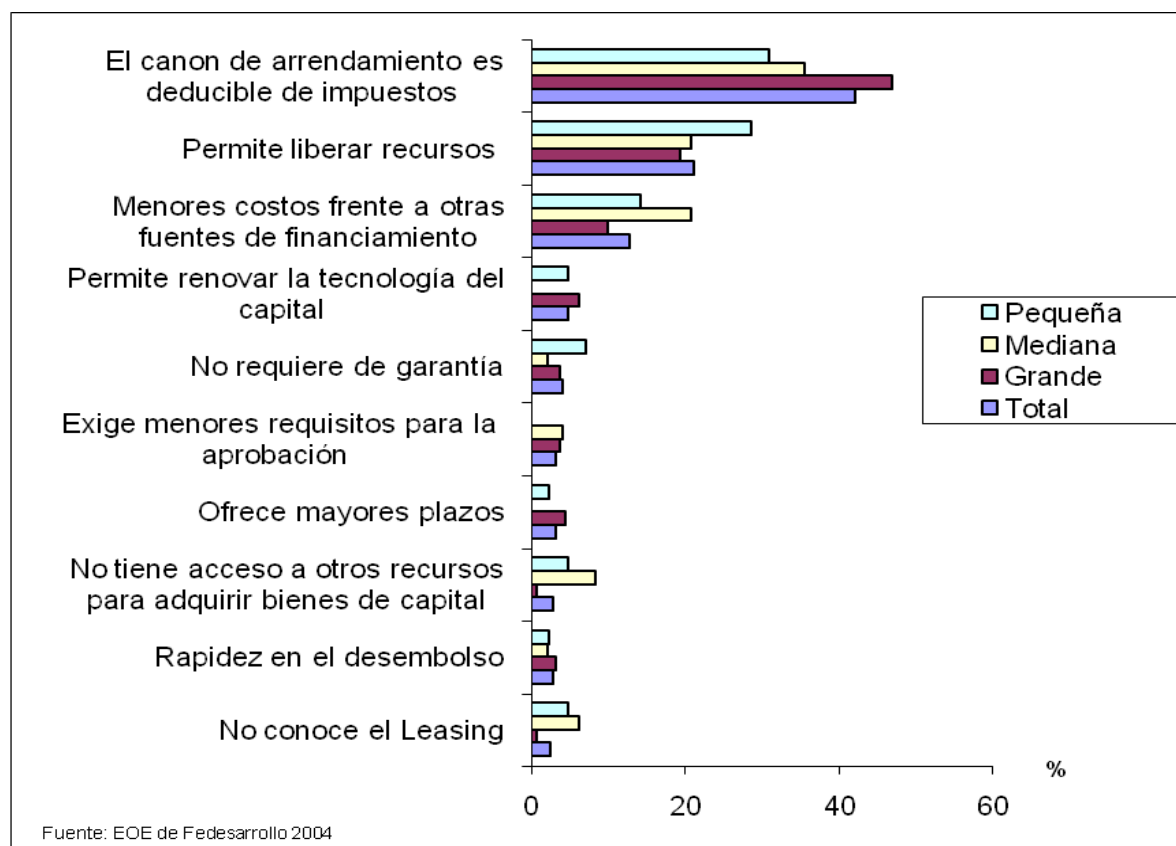
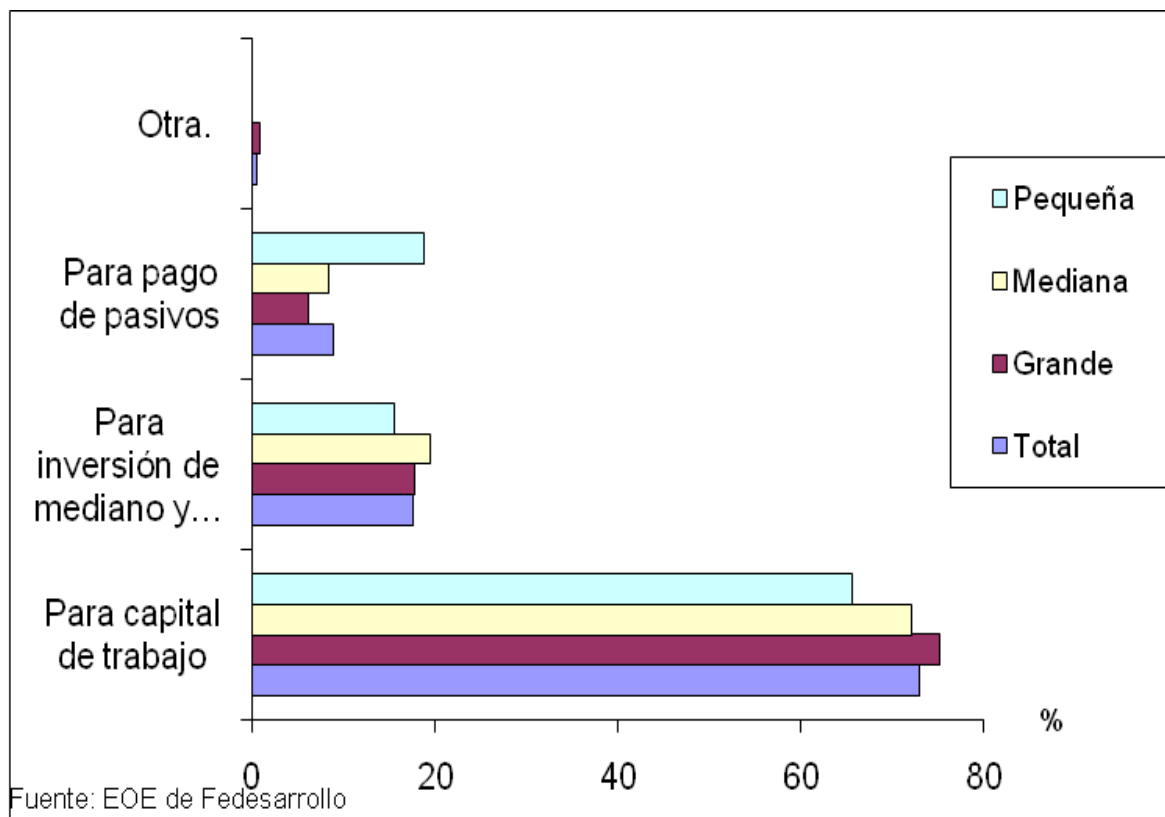
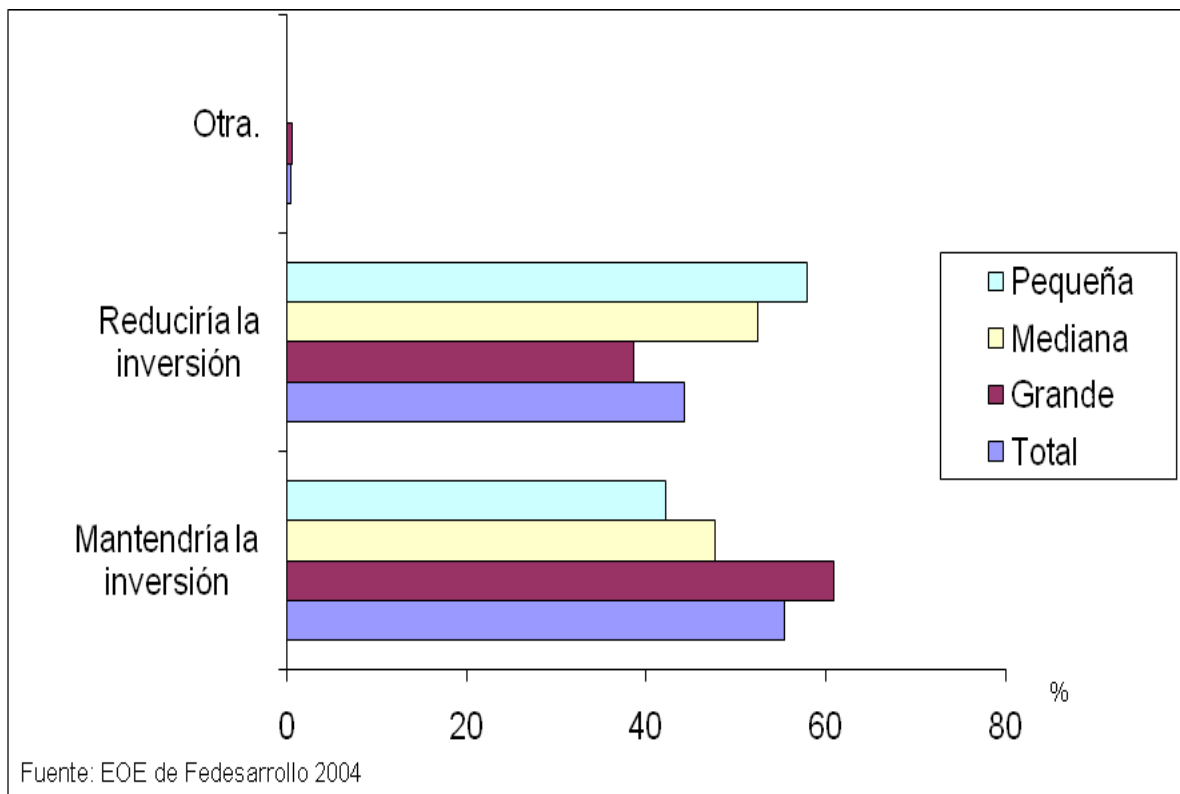


Gráfico 5. Utilización dada a los recursos que el leasing permite liberar



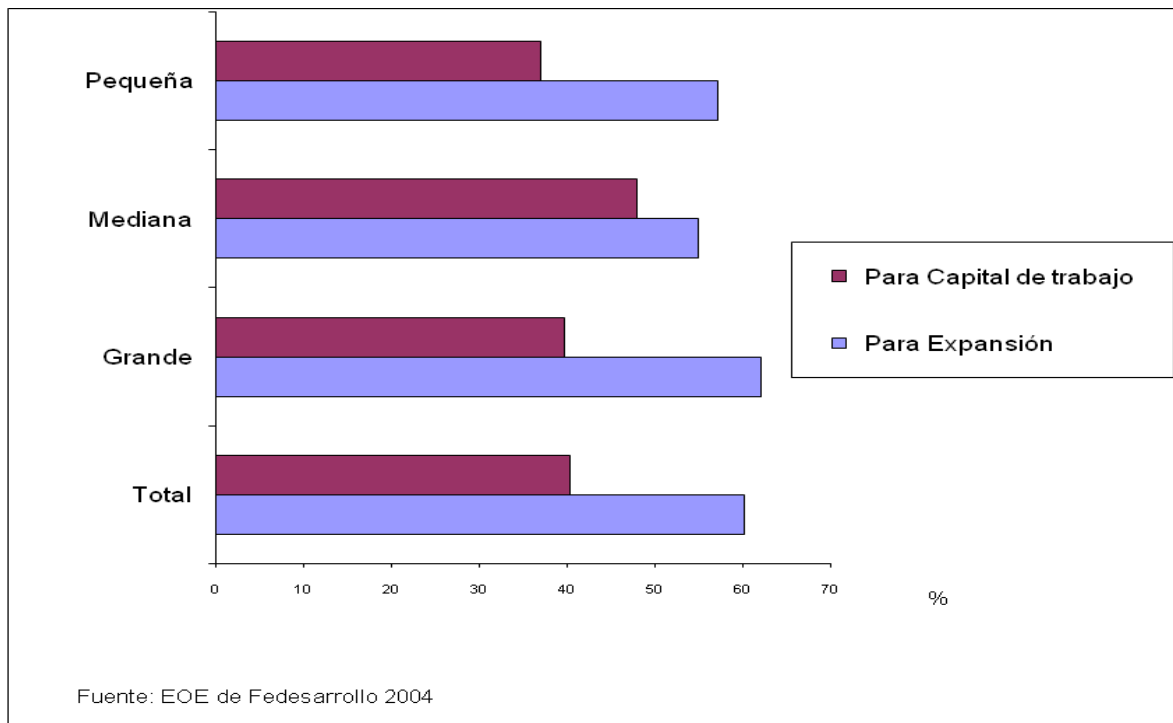
Finalmente, otro hecho contundente que sale de los resultados de la EOE de 2004, es que sin los beneficios tributarios las empresas dejarían de invertir, debido a que el costo de este mecanismo se incrementaría. En efecto, 58% de las empresas pequeñas y 52,4% de las medianas reducirían la inversión en caso de perder el incentivo tributario. Por su lado las empresas grandes lo harían en un 38,6%.

Gráfico 6. Si no fuera posible deducir de los impuestos el canon de arrendamiento



También se evidencian las bondades en materia de expansión y de capital de trabajo de los incentivos tributarios otorgados al leasing, para las empresas, sin importar el tamaño. En efecto, 68,2% de las empresas encuestadas considera que poder deducir de impuestos el canon de arrendamiento incrementará el uso del leasing en su actividad, especialmente la expansión (60%) más que el capital de trabajo (40%).

Gráfico 7. Porcentaje en que ésta medida incrementará el uso de leasing para expansión y para capital de trabajo



El papel del leasing en la apertura comercial

Se espera que el acuerdo bilateral de comercio con Estados Unidos sea un factor de dinamismo para la economía colombiana dado su impacto en la inversión y en las mejoras de productividad que tendrán que hacer los empresarios colombianos. Sin embargo, en el corto y mediano plazo, el TLC con Estados Unidos hará evidentes las necesidades de modernización del aparato productivo y de reconversión industrial.

El acuerdo va a significar en el mediano y largo plazo una pérdida de las protecciones arancelarias para sectores especialmente sensibles a la competencia internacional, por lo cual se considera necesario que los productores nacionales

inicien rápidamente un proceso de reconversión industrial y/o tecnológica para afrontar la competencia. Por esta razón, las grandes empresas, que son las principales exportadoras y son íconos de pequeñas y medianas empresas, deben ser impulsadas y apoyadas para iniciar este inminente proceso de cambio.

De hecho, el módulo especial de la EOE de Fedesarrollo realizado para este estudio, pone en evidencia el reto que representa el TLC con Estados Unidos para las empresas colombianas. El 65% de las empresas encuestadas respondió que en caso de aprobarse este tratado comercial ampliarían la oferta con otras líneas de productos; en cuanto a los mercados 26.5% respondió que continuaría exportando mientras 24.5% llegaría a nuevos mercados en el país y 18.4% empezaría a exportar por primera vez. Asimismo 29.5% de las empresas manifestó que las expectativas mencionadas anteriormente llevarán a sus empresas a adquirir maquinaria nueva con tecnología más avanzada que la actual, 15.9% a ampliar o mejorar la infraestructura física y 15.9% a comprar de bodegas.

De todo lo anterior, es evidente que Colombia debe aprovechar los sectores en donde es eficiente frente a Estados Unidos y que en general existe un atraso en la innovación del aparato productivo del país. Por ende, la reconversión industrial se debe dar de la manera más rápida y eficiente posible. Uno de los principales factores en este proceso son las fuentes de financiación, en la medida que el acceso a éstas sea fácil y bajo en costos y riesgos, más efectiva será la preparación empresarial para encarar un acuerdo bilateral.

En este sentido, el mecanismo de leasing financiero, funcionando en un esquema de contabilización como si fuera un leasing operativo, podría llegar a acomodarse a las condiciones de financiamiento necesarias ante una reconversión industrial y

ante una mejora en los procesos productivos, implicando la adquisición e importación rápida y eficaz de maquinaria y equipo. De hecho, el leasing permite la liberación de recursos para las empresas, además es un mecanismo rápido y efectivo debido a los pocos requisitos y a la facilidad de las compañías de leasing para comprar los bienes requeridos y la importación de maquinaria especializada.

Se debe tener en cuenta que el proceso de reconversión y de integración con otros mercados no ocurre de un día para otro. Es un proceso que requiere mucho esfuerzo y dedicación, la innovación tecnológica y las grandes inversiones deben hacerse adaptando las tecnologías a las condiciones del país y el camino puede ser largo.

Finalmente, mantener el leasing bajo las condiciones actuales- con beneficios- podría hacer la diferencia para que el país pueda sacar el mejor provecho de sus negociaciones internacionales, aprovechando las grandes oportunidades que estas ofrecen y minimizando el riesgo de perder competitividad frente a países con mayores niveles de desarrollo, en este caso frente a nuestro principal socio comercial, Estados Unidos.

10.1 CLASIFICACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DEL LEASING FINANCIERO Y OPERATIVO SEGÚN LA NORMA INTERNACIONAL CONTABLE 17

10.1.1 Leasing financiero

Se clasifica como financiero, cuando se transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad.

Algunos criterios son:

- Al finalizar el plazo de arrendamiento, el bien es transferido al arrendatario.

- Existe la opción de compra del activo a un precio inferior al valor razonable del bien.
- El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo.
- Al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos del arrendamiento, es al menos equivalente al valor razonable del activo.
- Los activos arrendados son de uso especializado del arrendatario.
- El arrendatario, tiene la opción de cancelar el arrendamiento, asumiendo las pérdidas en que haya incurrido.
- Las pérdidas o ganancias recaen sobre el arrendatario
- Existe la opción de prorrogar el arrendamiento durante un segundo periodo, con unos pagos inferiores a los establecidos inicialmente.

10.1.1.1 Contabilización

- El arrendatario debe contabilizar el bien como un activo y un pasivo
- El canon mensual de arrendamiento se debe dividir en abono a capital y en gasto financiero.

10.1.1.2 Contabilización del contrato de leasing

1625	En bienes Recibidos en Arrendamiento Financiero	DB
2115	Contratos de arrendamiento financiero (Leasing)	CR

10.1.1.3 Contabilización cuota arrendamiento

5305	Gasto Financiero	DB
2115	Contratos de arrendamiento financiero	DB
1110	Banco	CR

10.1.1.4 Contabilización depreciación

5165	Intangibles	DB
1698	Derechos	CR

10.1.1.5 Contabilización opción de compra

2115	Contratos de arrendamiento financiero	DB
1110	Bancos	CR
15	Activo	DB
1698	Derechos	DB
1592	Depreciación	CR

10.1.2 Leasing operativo

Se clasifica como Operativo, si no se han transferido sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad.

10.1.2.1 Contabilización de cánones

5120	Gastos Arrendamiento	DB
1110	Bancos	CR

10.2 CLASIFICACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LEASING FINANCIERO Y OPERATIVO SEGÚN EL ESTATUTO TRIBUTARIO

Contabilización del arrendamiento financiero por tres años de un vehículo por un valor de \$ 40.000.000, incluida una opción de compra por valor de \$ 4.000.000, con un canon mensual de \$1.000.000, de los cuales \$ 200.000, corresponden al gasto financiero.

10.2.1 Contabilización de la adquisición

162535	40.000.000	
211520		40.000.000

10.2.2 Contabilización mensual del canon de arrendamiento

530595	200.000	
240836	32.000	
211520	800.000	
111010		1.032.000

10.2.3 Contabilización de la depreciación mensual

516510	666.667	
169830		666.667

10.2.4 Contabilización del uso de la opción de compra

211520	4.000.000	
111010		4.000.000
154005	40.000.000	
169830	24.000.000	
159235		24.000.000

11. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el momento coyuntural de Colombia y su inclusión en el contexto internacional, es necesario considerar un replanteamiento por cuenta del Gobierno Nacional y entes involucrados en el aspecto contable, informar adecuadamente a cerca de la normatividad internacional contable, debido al desconocimiento que de ésta se tiene.

Se hace necesario que el Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación, las Universidades, Profesores y Profesionales, sean la puerta de entrada en el enfoque de organización, gestión y reestructuración de la implementación y aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, pues pueden responder oportuna y eficientemente a los cambios y retos que en materia contable se están generando y abrir campos de oportunidad a empresas productivas en los diferentes sectores.

Poner en funcionamiento una implementación curricular que permita a los estudiantes de Pregrado conocer, estudiar y analizar tempranamente las Contabilidad desde un contexto internacional global.

Establecer un modelo para las empresas que les permita desarrollar de manera eficaz, la aplicación de la Norma Internacional Contable No.17 Arrendamiento, conociendo de primera mano los beneficios que a la organización sobrevendría, contrarrestando los sobrecostos en la producción, deficiencia en la calidad de bienes, entre otros, dada la posibilidad de obtener equipos de última tecnología.

Los administrativos de las organizaciones deben establecer una política clara de gestión y administración con acercamiento financiero y productivo, con el fin de determinar la viabilidad del Arrendamiento Financiero y establecer de acuerdo a proyecciones, si suscribir un contrato de esta naturaleza permitiría la expansión empresarial.

CONCLUSIONES

El arrendamiento financiero ha adquirido una marcada influencia como mecanismo de financiación, permitiendo a las organizaciones fomentar nuevas inversiones sin comprometer sus fondos al momento de adquirir bienes bajo la modalidad de Leasing.

Con base en el análisis realizado es de destacar el escaso conocimiento que se tiene sobre la Norma Internacional Contable No.17 Arrendamiento y la poca literatura disponible. Si se tienen en cuenta los efectos de la globalización, es oportuno que desde la Academia se inste a las facultades de ciencias de la administración y profesores a capacitarse en relación a las Normas Internacionales de Información Financiera, brindando a los futuros profesionales las herramientas necesarias para enfrentarse a las exigencias del mundo de los negocios.

Se debe realizar un estudio en el aspecto financiero del Leasing, si se tiene en cuenta que algunas entidades financieras especializadas como lo son las Compañías de Financiamiento Comercial solicitan a las empresas unos requisitos especiales de acuerdo con el tamaño de la empresa, la actividad económica que desempeñan y el proyecto en el cual se hará efectiva la financiación. Cuando se realiza la suscripción un Contrato de Arrendamiento Financiero resulta más sencillo y rápido que hacerlo por medio de entidades bancarias. Por tal razón, es necesaria y pertinente la uniformidad de los requisitos exigidos tanto por las Compañías de Financiamiento Comercial como por los Bancos.

La actividad del Leasing en Colombia tuvo un descenso y posterior estancamiento debido a la abolición de algunos beneficios tributarios que tenían las grandes empresas. Dicha abolición trajo como consecuencia una notable reducción en la utilización de esta actividad a pesar de ser considerada una posibilidad valiosa de

acceder a crédito para el sector productivo. De acuerdo al comportamiento del Leasing se deja entrever un dinámico crecimiento dados los beneficios otorgados en relación a las deducciones del Impuesto de Renta en el uso del mismo, así como del IVA a la importación de Maquinaria y Equipo.

El leasing financiero se deduce del Impuesto de Renta en un 100% del canon del arrendamiento causado o pagado y la Compañía de Financiamiento Comercial deprecia el bien que dio origen al contrato.

Las razones por las cuales las empresas suscriben Contratos de Arrendamiento Financiero no son otras que competir dentro de su sector a nivel local, nacional, sino también internacional, logrando mayor competitividad con bienes de excelente calidad. Por tal razón, es pertinente que Colombia saque el mayor provecho de la ventaja comparativa con otros países, propendiendo por una mayor accesibilidad de las empresas a otros mercados, sin dejar de tener en cuenta en términos generales que existe un atraso en materia productiva, es allí donde entra a jugar un papel importante las fuentes de financiación, haciéndolas de fácil acceso, bajos costos y menores riesgos.

Si existe un equilibrio en las condiciones contractuales y el aspecto tributario del arrendamiento financiero es seguro que se pueda maximizar los negocios internacionales por cuenta de las diferentes organizaciones, la competitividad frente a otros países con altos niveles de desarrollo para el país y crecimiento económico.

CUADRO 1. DIFERENCIAS ENTRE LA NIC 17, EL DECRETO 2649/93 Y LA NORMA NORTEAMERICANA*

	US GAAP	NIIF	COL GAAP
CLASIFICACIÓN	Se basa en el grado en que los riesgos y ventajas, derivados de la propiedad del activo, afectan al arrendador o al arrendatario. Entre tales riesgos se incluyen la posibilidad de pérdidas por capacidad ociosa u obsolescencia tecnológica; así como las variaciones en el desempeño debido a cambios en las condiciones económicas. Se clasificará como financiero cuando se transfieren sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes de la propiedad al término del período del arrendamiento y una opción de compra que, desde el inicio, se espera que sea ejercida razonablemente. Por el contrario, se clasificará como operativo si no se han transferido sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad.	Similar a US GAAP.	El artículo 127-1 del Estatuto Tributario tipifica claramente los arrendamientos dependiendo del plazo del contrato.

Tabla 1. (Continuación)

	US GAAP	NIIF	COL GAAP
Clasificación como arrendamiento financiero	FASB 13 requiere tratamiento de arrendamiento financiero si el período de arrendamiento es igual o mayor al 75% de la vida útil económica del activo. FASB 13 especifica tratamiento de arrendamiento financiero si el valor presente de los pagos mínimos del arrendamiento supera el 90% del valor de mercado del activo.	NIC 17 requiere dicho tratamiento cuando el período de arrendamiento es una “parte importante” de la vida económica del activo. NIC 17 Utiliza el término “sustancialmente la mayor parte” el valor de mercado.	La norma colombiana, se basa en la denominación del contrato, sin embargo, el artículo 127-1 del Estatuto Tributario indica que los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses, de maquinaria y equipos, muebles y enseres cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses serán considerados como arrendamiento operativo.

Tabla 1. (Continuación)

	US GAAP	NIIF	COL GAAP
Arrendamientos de terrenos y edificios	Un arrendamiento de terrenos y edificios que transfiere la propiedad al arrendatario o contiene una opción de negociación de compra, se clasificaría como arrendamiento de capital por el arrendatario, independientemente del valor relativo del terreno.	Los elementos del terreno y edificio del arrendamiento se consideran separadamente para fines de evaluación de todos los indicadores, a menos que el valor que se reconocería inicialmente para el elemento terreno sea inmaterial; en cuyo caso, serían tratados como una sola unidad para fines de la clasificación del arrendamiento. No existe prueba del 25% para determinar si considerar el terreno y el edificio separadamente con el propósito de la evaluación de ciertos indicadores.	No se contempla.

Tabla 1. (Continuación)

	US GAAP	NIIF	COL GAAP
Reconocimiento de una ganancia o pérdida sobre una venta y un retroarriendo cuando esta sea un retroarriendo operativo.	Si el vendedor no renuncia a más de una parte menor del derecho al uso del activo, generalmente la ganancia o pérdida se difiere y amortiza durante el período del arrendamiento. Si el vendedor renuncia a más de una parte menor del uso del activo, entonces una parte o toda la ganancia se puede reconocer, dependiendo del valor renunciado (Nota: No aplica si hay involucrado un inmueble, ya que las normas especializadas son muy restrictivas respecto al involucramiento continuo del vendedor y pueden no permitir el reconocimiento de la venta.)	La ganancia o pérdida se reconoce inmediatamente, sujeta al ajuste si el precio de venta difiere del valor de mercado.	No se contempla.

Tabla 1. (Continuación)

	US GAAP	NIIF	COL GAAP
Revelación	Incluida en FASB 13	NIIF requiere que además de las revelaciones requeridas en la NIIF 7 Instrumentos Financieros, se hagan revelaciones adicionales dependiendo del tipo de arrendamiento y si este aplica para el arrendador y/o el arrendatario.	. El Decreto 2649 en su artículo 116 numeral 4to indica que se deben revelar los activos clasificados según la naturaleza del contrato y el tipo de bienes, indicando para cada caso el plazo acordado, el número y el valor de los cánones pendientes y el monto de la opción de compra respectiva, si esta aplica.

Tabla 1. (Continuación)

	US GAAP	NIIF	COL GAAP
Lease Back	Se define como la enajenación de un activo y su posterior arrendamiento al vendedor	Se define como la enajenación de un activo y su posterior arrendamiento al vendedor.	. El régimen contable lo define igual, con la claridad de que el “Lease Back” sólo podrá darse sobre activos fijos productivos, equipos de cómputo, maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles.

*Fuente: Ernst & YOUNG. Us gaap vs. IFRS y col gaap lo básico. Ernst & Young quality in everything we do. p. 49-52.

BIBLIOGRAFIA

ARAUJO, E., Jack Alberto. Un nuevo paradigma contable para Colombia: la utilidad de la información – o el decreto 2649/93. En: Revista Contaduría universidad de Antioquia, N° 24-25, Marzo – Septiembre de 1994

CALVO, Juan, Globalización revista Web mensual de economía, sociedad y cultura – ISSN 1605-5519.

CASTELLS, Manuel, “The information age: economy, society and culture” Journal of Sociology Nov 1999.

CEPAL (Comisión económica para América Latina), Organización de Naciones Unidas, Globalización y desarrollo, 2002.

ERNST & YOUNG. Us Gaap vs. Ifrs y col Gaap lo básico. Ernst & young quality in everything we do.

ESTATUTO TRIBUTARIO COLOMBIANO 2011. Ed. Décima octava LEGIS. DIAN.

GARCÍA Morales, Federico, América Latina: las transiciones infinitas.

MALLO, Rodríguez, Carlos y PULIDO, Álvarez, Antonio. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). THOMSON. 2004.

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 2003. CISS.

TEDESCO, Juan Carlos, “Educación y sociedad del conocimiento y de la información” en Revista Colombiana de la Educación 06/2000.

TUA Pereda, Jorge. La investigación empírica en contabilidad, los enfoques en presencia. Revista Contaduría universidad de Antioquia, N° 17-18, Septiembre Marzo de 1990, 1991.

TUA, Pereda, Jorge. Globalización y regulación contable. Algunos retos para nuestra profesión. Revista Contaduría universidad de Antioquia, N° 32, Marzo de 1998.

VANDANA, Shiva, Pobreza y globalización. Reith (2000).

www.fedeleasing.org.co. El leasing en Colombia en Colombia: diagnóstico e impacto sobre la inversión y el crecimiento. Anif-Fedesarrollo, Mayo, 2004.

ANEXOS

LEY 1314 DE 2009

LEY No.1314 del 13 JULIO 2009

"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE INFORMACIÓN ACEPTADOS EN COLOMBIA, SE SEÑALAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EL PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y SE DETERMINAN LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE VIGILAR SU CUMPLIMIENTO".

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1o.- Objetivos de esta Ley. Por mandato de esta Ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente Ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. Con tal finalidad, en atención al

interés público expedirá normas de contabilidad de información financiera y de aseguramiento de información, en los términos establecidos en la presente Ley.

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente. A tal efecto dichas normas podrán determinar las reales aplicables al registro electrónico de los libros de comercio y al depósito electrónico de la información, que serían aplicables por todos los registros públicos, como el registro mercantil. Dichas normas garantizarán la autenticidad e integridad documental y podrán regular el registro de libros una vez diligenciados.

Parágrafo: Las facultades de intervención establecidas en esta Ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación o la contabilidad de costos.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta Ley y en atención al volumen de sus activos de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados que lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que éstos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: Deberán sujetarse a esta Ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

ARTÍCULO 30.- De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta Ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo: Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.

ARTÍCULO 4o.- Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las Leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

ARTÍCULO 5o.- De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta Ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo Primero.- El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Parágrafo Segundo: Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.

ARTÍCULO 6o.- Autoridades de regulación y normalización técnica. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respecto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Parágrafo: En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta Ley. Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

- 1.Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.
- 2.Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y

manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.

3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.

4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.

5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta Ley por el Gobierno, los ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.

6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

ARTÍCULO 8°.- Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos:

1. Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso. Se entiende que un proyecto está en proceso de preparación desde el momento en que se adopte la decisión de elaborarlo, hasta que se expida.

2. Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas.

3. En busca de la convergencia prevista en el artículo 1° de esta Ley, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente Ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que éstos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.

4. Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.

5. Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia.
6. Establecerá Comités Técnicos ad-honorem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.
7. Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública.
8. Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación, de los borradores de sus proyectos. Una vez finalizado su análisis y en forma concomitante con su remisión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, publicará los proyectos definitivos.
9. Velará porque sus decisiones sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas posibles para sus destinatarios.
10. Participará en los procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos y de conformidad con las directrices establecidas por el Gobierno. Para el efecto, la presente Ley autoriza los pagos por concepto de afiliación o membresía, por derechos de autor y los de las cuotas para apoyar el funcionamiento de las instituciones internacionales correspondientes.
11. Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos.

12. En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la presente Ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de su implementación.

ARTÍCULO 9o. Autoridad Disciplinaria: La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

ARTÍCULO 10º. Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta Ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2.Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo: Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por Ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.

ARTICULO 11°. Ajustes Institucionales: Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, a los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6, así como a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades

que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos.

Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1 de enero del año 2010.

Parágrafo: En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como: Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan

examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.

ARTÍCULO 12°. Coordinación entre entidades públicas. En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13°. Primera Revisión: A partir del 1o de enero del año 2010 y dentro de los seis (6) meses siguientes a esta fecha, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega de dicho plan de trabajo, término durante el cual el Consejo presentará a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo los proyectos a que haya lugar.

Parágrafo: Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine.

ARTÍCULO 14°. Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en

vigencia el 1o de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisiones expresas o no reguladas por las Leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

ARTÍCULO 15°. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a éste.

ARTÍCULO 16°. Transitorio. Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO 17° Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
HERNAN ANDRADE SERRANO**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
EMILIO RAMON OTERO DAJUD**

**EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
GERMAN VARON COTRINO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES
JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de Julio de 2009

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR**

**EL MINISTRO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
LUIS GUILLERMO PLATA.**

ARTÍCULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO RELACIONADOS CON CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y DEPRECIACIÓN DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

DEPRECIACIÓN.

ARTÍCULO 127. BENEFICIARIOS DE LA DEDUCCIÓN. El contribuyente beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

Si quedare un saldo pendiente por depreciar, al enajenar definitivamente la mejora, el arrendatario tiene derecho a deducirlo como pérdida, siempre que no utilice la mejora posteriormente.

E:\Documents and Settings\ESTACION 02\Mis documentos\Descargas\HistorialET_1.htm
[- Art 127](#)

ARTÍCULO 127-1. CONTRATOS DE LEASING. Adicionado Art. 88 de la Ley 223 de 1995. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1o. de enero de 1996, se regirán para efectos contables y tributarios por las siguientes reglas:

1. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses; serán considerados como un arrendamiento operativo. Lo anterior significa, que el arrendatario

registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo, suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo. Cuando los inmuebles objeto de arrendamiento financiero incluyan terreno, la parte del contrato correspondiente al terreno se registrará por lo previsto en el siguiente numeral.

2. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, en la parte que correspondan a terreno, cualquiera que sea su plazo; los contratos de "lease back" o retroarriendo, cualquiera que sea el activo fijo objeto de arrendamiento y el plazo de los mismos; y los contratos de arrendamiento financiero que versen sobre los bienes mencionados en el numeral anterior, pero cuyos plazos sean inferiores a los allí establecidos; tendrán para efectos contables y tributarios, el siguiente tratamiento:

a. Al inicio del contrato, el arrendatario deberá registrar un activo y un pasivo por el valor total del bien objeto de arrendamiento. Esto es, por una suma igual al valor presente de los cánones y opciones de compra pactados, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el mismo. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo monetario, en la cuenta de bienes dados en leasing. En el evento de que el arrendatario vaya a hacer uso del descuento del impuesto a las ventas previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, deberá reclasificar el activo en tal monto, para registrar el impuesto a las ventas a descontar como un anticipo del impuesto de renta.

b. El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado, tendrá la naturaleza de activo no monetario. En el caso de que el bien objeto de arrendamiento financiero sea un activo depreciable o amortizable, el activo no monetario registrado por el arrendatario se depreciará o amortizará, utilizando las

mismas reglas y normas que se aplicarían si el bien arrendado fuera de su propiedad, es decir, teniendo en cuenta la vida útil del bien arrendado. En el caso de que el bien arrendado sea un activo no depreciable o no amortizable, el arrendatario no podrá depreciar el activo no monetario registrado en su contabilidad.

c. Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario.

Para los efectos de este literal, el contrato debe estipular, tanto el valor del bien en el momento de su celebración, incluyendo el impuesto sobre las ventas, como la parte del valor de los cánones periódicos pactados que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación y amortización de capital.

d. Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar éste en ceros. Cualquier diferencia se ajustará contra los resultados del ejercicio. En el evento de que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes en su renta y patrimonio, deduciendo en la declaración de renta del año en que haya finalizado el contrato, la totalidad del saldo por depreciar del activo no monetario registrado por el arrendatario. Por su parte, el arrendador hará los ajustes del caso.

e. Los valores determinados de acuerdo con los literales anteriores, serán utilizados por el arrendatario para: declarar el valor patrimonial del activo; realizar el cálculo de la depreciación, cuando ella sea procedente; aplicar los ajustes por

inflación; determinar el saldo del pasivo y su amortización; y, calcular el monto de los costos financieros deducibles.

3. Para el arrendador, en cualquiera de los casos aquí contemplados, los activos dados en leasing tendrán la naturaleza de activos monetarios. El arrendador deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos generados por el contrato de arrendamiento, la parte de los cánones que corresponda a intereses o ingresos financieros, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.

4. El descuento del impuesto a las ventas de que trata el artículo 258-1, solamente podrá ser tomado por el arrendatario del contrato de leasing. El impuesto a las ventas liquidado al momento de la compra del bien, deberá registrarse por parte del arrendador, como mayor valor del bien dado en leasing, salvo que el impuesto haya sido pagado total o parcialmente por el arrendatario al momento de la celebración del contrato. En éste último evento, el arrendador registrará como activo dado en leasing el valor total del bien, disminuido en la parte del impuesto sobre las ventas que haya sido cancelada por el arrendatario.

5. Los registros contables y fiscales a que se refiere el presente artículo, en nada afectan la propiedad jurídica y económica de los bienes arrendados, la cual, hasta tanto no se ejerza la opción de compra pactada, seguirá siendo del arrendador.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, se entiende por contrato de "lease back" o retroarriendo, aquel contrato de arrendamiento financiero que cumpla las siguientes dos características:

a. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y

b. Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.

PARÁGRAFO 2o. El presente artículo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinámicos de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto Ley 2816 de 1991.

PARÁGRAFO 3o. Adicionado por el artículo 10 de la Ley 1004 de 2005. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1o del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, activos totales hasta por el límite definido para la mediana empresa en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004. Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral 22 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4º. Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1º de enero del año 2012, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2º del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario.

ARTÍCULO 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate.

<E:\Documents and Settings\ESTACION 02\Mis documentos\Descargas\HistoriaET 1.htm>
[- Art 128](#)

ARTÍCULO 129. CONCEPTO DE OBSOLESCENCIA. Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la

inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

ARTÍCULO 130. CONSTITUCIÓN DE RESERVA. Los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta cuotas de depreciación que excedan el valor de las cuotas registradas en el Estado de Pérdidas y Ganancias, deberán, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo año gravable como reserva no distribuible, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado.

Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Pérdidas y Ganancias, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el Inciso anterior, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado.

Inciso Adicionado Art. 6 de la Ley 49 de 1990. Las utilidades que se liberen de la reserva de que trata este artículo, podrán distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

E:\Documents and Settings\ESTACION 02\Mis documentos\Descargas\HistorialET_1.htm
[- Art_130](#)

ARTÍCULO 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN. El costo de un bien depreciable está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal.

E:\Documents and Settings\ESTACION 02\Mis documentos\Descargas\HistorialET_1.htm
[- Art_131](#)

ARTÍCULO 134. SISTEMAS DE CÁLCULO. La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Nacionales, o su delegado.

Inciso Derogado Art. 285 de la Ley 223 de 1995.

E:\Documents and Settings\ESTACION 02\Mis documentos\Descargas\HistoriaET_1.htm
[- Art_134](#)

ARTÍCULO 135. BIENES DEPRECIABLES. Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

E:\Documents and Settings\ESTACION 02\Mis documentos\Descargas\HistoriaET_1.htm
[- Art_135](#)

ARTÍCULO 137. FACULTAD PARA ESTABLECER LA VIDA ÚTIL DE BIENES DEPRECIABLES. La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplarán vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

E:\Documents and Settings\ESTACION 02\Mis documentos\Descargas\HistoriaET_1.htm
[- Art_139](#)

ARTÍCULO 141. REGISTRO CONTABLE DE LA DEPRECIACIÓN. Las cuotas anuales de depreciación de que tratan las normas tributarias, deberán registrarse

en los libros de contabilidad del contribuyente en la forma que indique el reglamento.

E:\Documents and Settings\ESTACION 02\Mis documentos\Descargas\HistorialET_1.htm
[- Art 141](#)

Norma Internacional de Contabilidad No. 17 (NIC 17)

Arrendamientos

Esta Norma revisada sustituye a la NIC 17 (revisada en 1997) *Arrendamientos*, y se aplicará en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se aconseja su aplicación anticipada. NIC 17.

Norma Internacional de Contabilidad No.17 (NIC 17)

Arrendamientos

Objetivo

1. El objetivo de esta Norma es el de prescribir, para arrendatarios y arrendadores, las políticas contables adecuadas para contabilizar y revelar la información relativa a los arrendamientos.

Alcance

2. *Esta Norma será aplicable al contabilizar todos los tipos de arrendamientos que sean distintos de los:*

- (a) *acuerdos de arrendamiento para la exploración o uso de minerales, petróleo, gas natural y recursos no renovables similares; y*
- (b) *acuerdos sobre licencias para temas tales como películas, grabaciones en vídeo, obras de teatro, manuscritos, patentes y derechos de autor.*

Sin embargo, esta Norma no será aplicable como base de la valoración de:

- (a) *inmuebles poseídos por arrendatarios, en el caso de que los contabilicen como inversiones inmobiliarias (véase la NIC 40, Inversiones inmobiliarias);*
- (b) *inversiones inmobiliarias suministradas por arrendadores en régimen de arrendamiento operativo (véase la NIC 40);*

(c) activos biológicos poseídos por arrendatarios en régimen de arrendamiento financiero (véase la NIC 41, Agricultura); o

(d) activos biológicos suministrados por arrendadores en régimen de arrendamiento operativo (véase la NIC 41).

3. Esta Norma será de aplicación a los acuerdos mediante los cuales se ceda el derecho de uso de activos, incluso en el caso de que el arrendador quedara obligado a prestar servicios de cierta importancia en relación con la explotación o el mantenimiento de los citados bienes. Por otra parte, esta Norma no será de aplicación a los acuerdos que tienen la naturaleza de contratos de servicios, donde una parte no ceda a la otra el derecho a usar algún tipo de activo.

Definiciones

4. Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Arrendamiento es un acuerdo por el que el arrendador cede al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero, o una serie de pagos o cuotas, el derecho a utilizar un activo durante un periodo de tiempo determinado.

Arrendamiento financiero es un tipo de arrendamiento en el que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo. La propiedad del mismo, en su caso, puede o no ser transferida.

Arrendamiento no cancelable es un arrendamiento que sólo es revocable:

(a) si ocurriese alguna contingencia remota;

(b) con el permiso del arrendador;

(c) si el arrendatario realizase un nuevo arrendamiento, para el mismo activo u otro equivalente, con el mismo arrendador; o bien

(d) si el arrendatario pagase una cantidad adicional tal que, al inicio del arrendamiento, la continuación de este quede asegurada con razonable certeza.

Arrendamiento operativo es cualquier acuerdo de arrendamiento distinto al arrendamiento financiero.

El comienzo del plazo del arrendamiento es la fecha a partir de la cual el arrendatario tiene la facultad de utilizar el activo arrendado. Es la fecha del reconocimiento inicial del arrendamiento (es decir, del reconocimiento de activos, pasivos, ingresos o gastos derivados del arrendamiento, según proceda).

Costes directos iniciales son los costes incrementales directamente imputables a la negociación y contratación de un arrendamiento, salvo si tales costes han sido incurridos por un arrendador que sea a la vez fabricante o distribuidor.

Cuotas contingentes del arrendamiento son la parte de los pagos por arrendamiento cuyo importe no es fijo, sino que se basa en el importe futuro de un factor que varía por razones distintas del mero paso del tiempo (por ejemplo, un tanto por ciento de las ventas futuras, grado de utilización futura, índices de precios futuros, tipos de interés de mercado futuros, etc.).

Inicio del arrendamiento es la fecha más temprana entre la del acuerdo del arrendamiento y la fecha en que se comprometen las partes en relación con las principales estipulaciones del mismo. En esta fecha:

- (a) se clasificará el arrendamiento como operativo o como financiero; y*
- (b) en el caso de tratarse de un arrendamiento financiero, se determinarán los importes que se reconocerán al comienzo del plazo de arrendamiento.*

Inversión bruta en el arrendamiento es la suma de:

- (a) los pagos mínimos a recibir por el arrendamiento financiero, y*

- (b) cualquier valor residual no garantizado que corresponda al arrendador.*

Inversión neta en el arrendamiento es la inversión bruta del arrendamiento descontada al tipo de interés implícito en el arrendamiento.

Ingresos financieros no devengados son la diferencia entre:

- (a) la inversión bruta en el arrendamiento; y*
- (b) la inversión neta en el arrendamiento.*

Pagos mínimos por el arrendamiento son los pagos que el arrendatario, durante el plazo del arrendamiento, hace o puede ser requerido para que haga, excluyendo tanto las cuotas de carácter contingente como los costes de los servicios y los impuestos que ha de pagar el arrendador y le hayan de ser reembolsados. También se incluye:

- (a) en el caso del arrendatario, cualquier importe garantizado por el mismo o por un tercero vinculado con él; o*
- (b) en el caso del arrendador, cualquier valor residual que se le garantice, ya sea por:*
 - (i) parte del arrendatario;*
 - (ii) un tercero vinculado con éste; o*
 - (iii) un tercero independiente que sea capaz financieramente de atender a las obligaciones derivadas de la garantía prestada.*

Sin embargo, si el arrendatario posee la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea suficientemente más reducido que el valor razonable del activo en el momento en que la opción sea ejercitable, de forma que, al inicio del arrendamiento, se puede prever con razonable certeza que la opción será ejercida, los pagos mínimos por el arrendamiento comprenderán tanto los pagos mínimos a satisfacer en el plazo del mismo hasta la fecha esperada de ejercicio de la citada opción de compra, como el pago necesario para ejercitar esta opción de compra.

Plazo del arrendamiento es el periodo no revocable para el cual el arrendatario ha contratado el arrendamiento del activo, junto con cualquier periodo adicional en el que éste tenga derecho a continuar con el arrendamiento, con o sin pago adicional, siempre que al inicio del arrendamiento se tenga la certeza razonable de que el arrendatario ejercerá tal opción.

Tipo de interés implícito en el arrendamiento es el tipo de descuento que, al inicio del arrendamiento, produce la igualdad entre el valor actual total de (a) los pagos mínimos por el arrendamiento y (b) el valor residual no garantizado, y la suma de (i) el valor razonable del activo arrendado y (ii) cualquier coste directo inicial del arrendador.

Tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario es el tipo de interés que el arrendatario habría de pagar en un arrendamiento similar o, si éste no fuera determinable, el tipo al que, al inicio del arrendamiento, aquél incurriría si pidiera prestados, en un plazo y con garantías similares, los fondos necesarios para comprar el activo.

Valor razonable es el importe por el que puede ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

Valor residual garantizado es:

- (a) para el arrendatario, la parte del valor residual que ha sido garantizada por él mismo o por un tercero vinculado con él (el importe de la garantía es la cuantía máxima que podrían, en cualquier caso, tener que pagar); y*
- (b) para el arrendador, la parte del valor residual que ha sido garantizada por el arrendatario o por un tercero, no vinculado con el arrendador, y que sea financieramente capaz de atender las obligaciones derivadas de la garantía prestada.*

Valor residual no garantizado es la parte del valor residual del activo arrendado, cuya realización por parte del arrendador no está asegurada o bien queda garantizada exclusivamente por un tercero vinculado con el arrendador.

Vida económica es:

- (a) el periodo durante el cual un activo se espera que sea utilizable económicamente, por parte de uno o más usuarios; o*
- (b) la cantidad de unidades de producción o similares que se espera obtener del activo por parte de uno o más usuarios.*

Vida útil es el periodo de tiempo estimado que se extiende, desde el comienzo del plazo del arrendamiento, pero sin estar limitado por éste, a lo largo del cual la entidad espera consumir los beneficios económicos incorporados al activo arrendado.

5. Un acuerdo o un compromiso de arrendamiento puede, durante el periodo que media entre el inicio del arrendamiento y el comienzo del plazo de arrendamiento, incluir una cláusula para ajustar los pagos por arrendamiento a consecuencia de cambios en el coste de construcción o adquisición de la

propiedad arrendada, o bien a consecuencia de cambios en otras medidas del coste o valor, tales como niveles generales de precios, o en los costes del arrendador por la financiación del arrendamiento. Si fuera así, para los propósitos de esta Norma, el efecto de tales cambios se considerará que han tenido lugar al inicio del arrendamiento.

6. La definición de arrendamiento comprende contratos para el alquiler de activos, que contengan una cláusula en la que se otorgue al que alquila la opción de adquirir la propiedad del activo tras el cumplimiento de las condiciones acordadas. Tales contratos se conocen como contratos de arrendamiento-compra.

Clasificación de los arrendamientos

7. La clasificación de los arrendamientos adoptada en esta Norma se basa en el grado en que los riesgos y beneficios, derivados de la propiedad del activo, afectan al arrendador o al arrendatario. Entre tales riesgos se incluyen la posibilidad de pérdidas por capacidad ociosa u obsolescencia tecnológica, así como las variaciones en el rendimiento debidas a cambios en las condiciones económicas. Los beneficios pueden estar representados por la expectativa de una explotación rentable a lo largo de la vida económica del activo, así como por una ganancia por revalorización o por una realización del valor residual.
8. ***Se clasificará un arrendamiento como financiero cuando se transfieran sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. Por el contrario, se clasificará un arrendamiento como operativo si no se han transferido sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.***
9. Puesto que la transacción entre un arrendador y un arrendatario se basa en un acuerdo de arrendamiento entre las partes, será necesario que para ambos se utilicen definiciones coherentes. La aplicación de estas definiciones a las diferentes circunstancias de las dos partes que intervienen en la operación puede tener como consecuencia que el mismo arrendamiento se clasifique de distinta forma por arrendador y arrendatario. Este podría ser el caso, por ejemplo, si el arrendador se beneficiara de una garantía referida al valor residual, aportada por un intermediario no vinculado con el arrendatario.
10. El que un arrendamiento sea financiero u operativo dependerá del fondo económico y naturaleza de la transacción, más que de la mera forma del contrato*. Ejemplos de situaciones que, por sí solas o de forma conjunta, normalmente conllevarían la clasificación de un arrendamiento como financiero son:
 - (a) el arrendamiento transfiere la propiedad del activo al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento;
 - (b) el arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea suficientemente inferior al valor razonable, en el momento en

que la opción sea ejercitable, de modo que, al inicio del arrendamiento, se prevea con razonable certeza que tal opción será ejercida;

- (c) el plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo (esta circunstancia opera incluso en caso de que la propiedad no vaya a ser transferida al final de la operación);
 - (d) al inicio del arrendamiento, el valor actual de los pagos mínimos por el arrendamiento es al menos equivalente a la práctica totalidad del valor razonable del activo objeto de la operación; y
 - (e) los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que sólo el arrendatario tiene la posibilidad de usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.
11. Otros indicadores de situaciones que podrían llevar, por sí solas o de forma conjunta con otras, a la clasificación de un arrendamiento como de carácter financiero, son las siguientes:
- (a) si el arrendatario puede cancelar el contrato de arrendamiento, y las pérdidas sufridas por el arrendador a causa de tal cancelación fueran asumidas por el arrendatario;
 - (b) las pérdidas o ganancias derivadas de las fluctuaciones en el valor razonable del importe residual recaen sobre el arrendatario (por ejemplo en la forma de un descuento por importe similar al valor en venta del activo al final del contrato); y
 - (c) el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo periodo, con unos pagos por arrendamiento que sean sustancialmente inferiores a los habituales del mercado.
12. Los ejemplos e indicadores contenidos en los párrafos 10 y 11 no son siempre concluyentes. Si resulta claro, por otras características, que el arrendamiento no transfiere sustancialmente todos los riesgos y Véase también la SIC 27 – Evaluación del fondo económico de las transacciones que adoptan la forma legal de un arrendamiento.
13. La clasificación del arrendamiento se hará al inicio del mismo. Si en algún otro momento el arrendador y el arrendatario acordaran cambiar las estipulaciones del contrato, salvo si el cambio fuera para renovarlo, de forma que esta modificación habría dado lugar a una clasificación diferente del arrendamiento, según los criterios establecidos en los párrafos 7 a 12, en el caso de que las condiciones se hubieran producido al inicio del arrendamiento, el contrato revisado se considerará un nuevo arrendamiento durante todo el plazo restante del arrendamiento. No obstante, los cambios en las estimaciones (por ejemplo las que suponen modificaciones en la vida económica o en el valor residual del activo arrendado) o los cambios en otras circunstancias (por ejemplo el impago por parte del arrendatario), no darán lugar a una nueva clasificación del arrendamiento a efectos contables.

14. Los arrendamientos de terrenos y edificios en conjunto se clasificarán como operativos o financieros de la misma forma que los arrendamientos de otros activos. Sin embargo, una característica de los terrenos es, normalmente, su vida económica indefinida y, si no se espera que la propiedad de los mismos pase al arrendatario al término del plazo del arrendamiento, éste no recibirá todos los riesgos y beneficios sustanciales inherentes a la propiedad. En tal caso, el arrendamiento del terreno se considerará como operativo. Cualquier pago realizado al contratar o adquirir un derecho de arrendamiento que se contabilice como un arrendamiento operativo, representará un pago anticipado por el arrendamiento, que se amortizará a lo largo del plazo del arrendamiento, a medida que se obtengan los beneficios económicos producidos por el mismo.
15. Los componentes de terrenos y de construcciones, en un arrendamiento de terrenos y construcciones en conjunto, se considerarán de forma separada a efectos de la clasificación del arrendamiento. Si se espera que la propiedad de ambos componentes se transfiera al arrendatario al término del plazo de arrendamiento, ambos componentes se clasificarán como arrendamiento financiero, tanto si se contemplan como un sólo arrendamiento o como dos, a menos que esté claro—a partir de otras características— que el arrendamiento no transfiere sustancialmente todos los riesgos y beneficios asociados a la propiedad de uno o ambos componentes. Cuando los terrenos tengan una vida económica ilimitada, el componente de terrenos se clasificará normalmente como un arrendamiento operativo, a menos que se espere que la propiedad sea transferida al arrendatario al término del plazo de arrendamiento, de acuerdo con el párrafo 14. El componente de construcciones se clasificará como un arrendamiento financiero u operativo, en consonancia con lo establecido en los párrafos 7 a 13.
16. Cuando sea necesario para clasificar y contabilizar un arrendamiento de terrenos y construcciones, los pagos mínimos por el arrendamiento (incluyendo todo pago por adelantado) se distribuirán entre los componentes de terrenos y construcciones proporcionalmente a los valores razonables relativos que representen los derechos de arrendamiento en los citados componentes de terrenos y construcciones en el inicio del arrendamiento. Si los pagos por el arrendamiento no pueden repartirse fiablemente entre estos dos componentes, todo el arrendamiento se clasificará como arrendamiento financiero, a menos que esté claro que ambos componentes son arrendamientos operativos, en cuyo caso todo el arrendamiento se clasificará como operativo.
17. En un arrendamiento de terrenos y construcciones en conjunto en el que resulte insignificante el importe que, de acuerdo con el párrafo 20, se reconocería para el componente de terrenos, los citados terrenos y las construcciones pueden tratarse como una unidad individual a los efectos de la clasificación del arrendamiento y clasificarse como un arrendamiento financiero u operativo de acuerdo con los párrafos 7 a 13. En tal caso, se

considerará la vida económica de los edificios como la que corresponda a la totalidad del activo arrendado.

18. La valoración por separado de los componentes de terrenos y construcciones no será necesaria cuando los derechos del arrendatario, tanto en terrenos como en construcciones, sean clasificados como una inversión inmobiliaria de acuerdo con la NIC 40, y se adopte el modelo del valor razonable. Se requerirán cálculos detallados para hacer esta evaluación sólo si la clasificación de uno o ambos componentes podría resultar, en el caso de no realizarse tales cálculos, incierta.

19. Según la NIC 40, es posible que el arrendatario clasifique los derechos sobre un inmueble mantenido en régimen de arrendamiento operativo, como inversión inmobiliaria. Si esto sucediese, tales derechos sobre el inmueble se contabilizarán como si fueran un arrendamiento financiero y, además, se utilizará el modelo del valor razonable para el activo así reconocido. El arrendatario continuará la contabilización del arrendamiento como un arrendamiento financiero, incluso si un evento posterior cambiara la naturaleza de los derechos del arrendatario sobre el inmueble, de forma que no se pudiese seguir clasificando como inversión inmobiliaria. Este será el caso si, por ejemplo, el arrendatario:
- (a) Ocupa el inmueble, que por tanto se clasificará como un inmueble ocupado por el dueño, por un coste atribuido igual a su valor razonable en la fecha en la que se produce el cambio de uso; o
 - (b) Realiza una transacción de subarriendo, en la que transfiera a un tercero no vinculado, sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la titularidad del derecho de arrendamiento. Dicho subarriendo se contabilizará, por parte del arrendatario, como un arrendamiento financiero al tercero, aunque éste pudiera registrarlo como un arrendamiento operativo.

Contabilización de los arrendamientos en los estados financieros de los arrendatarios

Arrendamientos financieros

Reconocimiento inicial

- 20. Al comienzo del plazo del arrendamiento financiero, éste se reconocerá, en el balance del arrendatario, registrando un activo y un pasivo por el mismo importe, igual al valor razonable del bien arrendado, o bien al valor actual de los pagos mínimos por el arrendamiento, si éste fuera menor, determinados al inicio del arrendamiento. Al calcular el valor actual de los pagos mínimos por el arrendamiento, se tomará como factor de descuento el tipo de interés implícito en el arrendamiento, siempre que sea practicable determinarlo; de lo contrario se usará el tipo de interés incremental de los préstamos del arrendatario. Cualquier coste directo inicial del arrendatario se añadirá al importe reconocido como activo.**
21. Las transacciones y demás eventos se contabilizarán y presentarán de acuerdo con su fondo económico y realidad financiera, y no solamente en consideración a su forma legal. Mientras que la forma legal de un acuerdo de arrendamiento puede significar que el arrendatario no adquiera la titularidad jurídica sobre el bien arrendado, en el caso de un arrendamiento financiero, su fondo económico y realidad financiera implican que el arrendatario adquiere los beneficios económicos derivados del uso del activo arrendado durante la

mayor parte de su vida económica, contrayendo al hacerlo, como contraprestación por tal derecho, una obligación de pago aproximadamente igual al inicio del arrendamiento, al valor razonable del activo más las cargas financieras correspondientes.

22. Si tal operación de arrendamiento no quedara reflejada en el balance del arrendatario, tanto sus recursos económicos como las obligaciones de la entidad estarían infravalorados, distorsionando así cualquier ratio financiero que se pudiera calcular. Será apropiado, por tanto, que el arrendamiento financiero se recoja, en el balance del arrendatario, simultáneamente como un activo y como una obligación de pagar cuotas de arrendamiento en el futuro. Al comienzo del plazo del arrendamiento, tanto el activo como la obligación de pagar cuotas futuras, se registrarán en el balance por los mismos importes, excepto si existen costes directos iniciales relativos al arrendatario, que se añadirán al importe reconocido como activo.
23. No resultará adecuado presentar las obligaciones relativas a los bienes arrendados, en los estados financieros, como deducciones del valor de los activos correspondientes. En caso de que la entidad realice, en el balance, distinción entre pasivos corrientes y no corrientes, observará esta misma distinción para las deudas derivadas de los arrendamientos.
24. Es frecuente incurrir en ciertos costes directos iniciales al emprender actividades específicas de arrendamiento, tales como los que surgen al negociar y asegurar los acuerdos y contratos correspondientes. Los costes que sean directamente atribuibles a las actividades llevadas a cabo por parte del arrendatario en un arrendamiento financiero, se incluirán como parte del valor del activo reconocido en la transacción.

Valoración posterior

25. ***Los pagos mínimos por el arrendamiento se dividirán en dos partes que representen las cargas financieras y la reducción de la deuda viva. La carga financiera total se distribuirá entre los ejercicios que constituyan el plazo del arrendamiento, de manera que se obtenga un tipo de interés constante en cada ejercicio, sobre el saldo de la deuda pendiente de amortizar. Los pagos contingentes se cargarán como gastos en los ejercicios en los que sean incurridos.***
26. En la práctica, y con la finalidad de simplificar los cálculos, el arrendatario podrá utilizar algún tipo de aproximación para distribuir las cargas financieras entre los ejercicios que constituyen el plazo del arrendamiento.
27. ***El arrendamiento financiero dará lugar tanto a un cargo por amortización en los activos amortizables, como a un gasto financiero en cada ejercicio. La política de amortización para activos amortizables arrendados será coherente con la seguida para el resto de activos amortizables que se posean, y la amortización contabilizada se calculará sobre las bases establecidas en la NIC 16, Inmovilizado material y en la***

NIC 38, Activos intangibles. Si no existiese certeza razonable de que el arrendatario obtendrá la propiedad al término del plazo del arrendamiento, el activo se amortizará totalmente a lo largo de su vida útil o en el plazo del arrendamiento, según cuál sea menor.

28. El importe amortizable del activo arrendado se distribuirá entre cada uno de los ejercicios de uso esperado, de acuerdo con una base sistemática, coherente con la política de amortización que el arrendatario haya adoptado con respecto a los demás activos amortizables que posea. En caso de que exista certeza razonable de que el arrendatario obtendrá la propiedad al finalizar el plazo del arrendamiento, el periodo de utilización esperado será la vida útil del activo; en otro caso, el activo se amortizará a lo largo de su vida útil o en el plazo del arrendamiento, según cual sea menor.
29. El arrendamiento financiero dará lugar a un cargo por amortización y a otro de tipo financiero en cada ejercicio, pero la suma de esos importes no será igual a la cuota a pagar en el ejercicio y, por tanto, no será adecuado considerar como gasto simplemente la cuota a pagar en el mismo. De acuerdo con lo anterior, es improbable que el activo y el pasivo correspondientes al arrendamiento sigan siendo de igual importe después del comienzo del plazo del arrendamiento.
30. Para determinar si el activo arrendado ha visto deteriorado su valor, la entidad aplicará la NIC 36

Deterioro del valor de los activos.

31. Además de los requisitos informativos fijados en la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar, los arrendatarios revelarán en sus estados financieros la siguiente información, referida a los arrendamientos financieros:

- (a) Para cada clase de activos, el importe neto en libros a la fecha del balance.**
- (b) Una conciliación entre el importe total de los pagos del arrendamiento y su valor actual, en la fecha del balance. Además, la entidad informará de los pagos mínimos del arrendamiento en la fecha del balance, y de su correspondiente valor actual, para cada uno de los siguientes plazos:**
 - (i) hasta un año;**
 - (ii) entre uno y cinco años;**
 - (iii) más de cinco años.**
- (c) Cuotas contingentes reconocidas como gasto en el ejercicio.**
- (d) Importe total de los pagos mínimos por subarrendos que se esperan recibir, en la fecha del balance, por los subarrendos financieros no cancelables que la entidad posea.**

- (e) **Una descripción general de los acuerdos significativos de arrendamiento donde se incluirán, sin limitarse a ellos, los siguientes datos:**
 - (i) **las bases para la determinación de cualquier cuota de carácter contingente que se haya pactado;**
 - (ii) **la existencia y, en su caso, los plazos de renovación de los contratos, así como de las opciones de compra y las cláusulas de actualización o escalonamiento de precios; y**
 - (iii) **las restricciones impuestas a la entidad en virtud de los contratos de arrendamiento, tales como las que se refieran a la distribución de dividendos, al endeudamiento adicional o a nuevos contratos de arrendamiento.**
32. Además de lo anterior, serán aplicables a los arrendatarios las exigencias de información fijadas por la NIC 16, NIC 36, NIC 38, NIC 40 y NIC 41, para los activos arrendados en régimen de arrendamiento financiero.

Arrendamientos operativos

33. **Las cuotas derivadas de los arrendamientos operativos se reconocerán como gasto de forma lineal, durante el transcurso del plazo del arrendamiento, salvo que resulte más representativa otra base sistemática de reparto por reflejar más adecuadamente el patrón temporal de los beneficios del arrendamiento para el usuario***
34. Para los arrendamientos operativos, los pagos correspondientes a las cuotas de arrendamiento (excluyendo los costes por otros servicios tales como seguros o mantenimiento) se reconocerán como gastos de forma lineal, a menos que resulte más apropiado el uso de otra base de carácter sistemático que recoja, de forma más representativa, el patrón de generación de beneficios para el usuario. Lo anterior es independiente de la forma concreta en que se realicen los pagos de las cuotas.
35. **Además de los requisitos informativos fijados en la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar, los arrendatarios revelarán, en sus estados financieros, la siguiente información referida a los arrendamientos operativos:**
- (a) **el total de pagos futuros mínimos del arrendamiento, derivados de contratos de arrendamiento operativo no cancelables, que se vayan a satisfacer en los siguientes plazos:**
 - (i) **hasta un año;**
 - (ii) **entre uno y cinco años;**
 - (iii) **a más de cinco años.**

- (b) el importe total de los pagos futuros mínimos por subarriendo que se espera recibir, en la fecha del balance, por los subarriendos operativos no cancelables.**
- (c) cuotas de arrendamientos y subarriendos operativos reconocidas como gastos del ejercicio, revelando por separado los importes de los pagos mínimos por arrendamiento, las cuotas contingentes y las cuotas de subarriendo.**
- (d) una descripción general de los acuerdos significativos de arrendamiento concluidos por el arrendatario, donde se incluirán, sin limitarse a ellos, los siguientes datos:**
 - (i) las bases para la determinación de cualquier cuota de carácter contingente que se haya pactado;**
 - (ii) la existencia y, en su caso, los plazos de renovación o las opciones de compra y las cláusulas de actualización o escalonamiento; y**
 - (iii) las restricciones impuestas a la entidad en virtud de los contratos de arrendamiento, tales como las que se refieran a la distribución de dividendos, al endeudamiento adicional o a nuevos contratos de arrendamiento¹.**

* Véase también la SIC 15 – Arrendamientos operativos - Incentivos

¹ Nota del ICAC: La traducción de este párrafo se ha realizado siguiendo la versión inglesa de esta norma, y es distinta a la que figura en la publicación oficial debido a un error que actualmente está en fase de corrección.

Contabilización de los arrendamientos en los estados financieros de los arrendadores

Arrendamientos financieros

Reconocimiento inicial

- 36. Los arrendadores reconocerán en su balance los activos que mantengan en arrendamientos financieros y los presentarán como una partida a cobrar, por un importe igual al de la inversión neta en el arrendamiento.**
- 37. En una operación de arrendamiento financiero, sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad son transferidos por el arrendador, y por ello, las sucesivas cuotas a cobrar por el mismo se consideran como reembolsos del principal y remuneración financiera del arrendador por su inversión y servicios.
- 38. Es frecuente que el arrendador incurra en ciertos costes directos iniciales, entre los que se incluyen comisiones, honorarios jurídicos y costes internos

que son incrementales y directamente atribuibles a la negociación y contratación del arrendamiento. De ellos se excluyen los costes de estructura indirectos, tales como los incurridos por un equipo de ventas y comercialización. En el caso de arrendamientos financieros distintos de aquéllos en los que esté implicado un productor o distribuidor que también sea arrendador, los costes directos iniciales se incluirán en la valoración inicial de los derechos de cobro por el arrendamiento financiero, y disminuirán el importe de ingresos reconocidos a lo largo del plazo de arrendamiento. El tipo de interés implícito del arrendamiento se define de forma que los costes directos iniciales se incluyen automáticamente en los derechos de cobro del arrendamiento financiero; esto es, no hay necesidad de añadirlos de forma independiente. Los costes incurridos por productores o distribuidores, que también son arrendadores, en relación con la negociación y contratación de un arrendamiento, se excluyen de la definición de costes directos iniciales. En consecuencia, éstos se excluirán de la inversión neta del arrendamiento y se reconocerán como gastos cuando se reconozca el beneficio de la venta, lo que para un arrendamiento financiero tiene lugar normalmente al comienzo del plazo de arrendamiento.

Valoración posterior

- 39. El reconocimiento de los ingresos financieros, se basará en una pauta que refleje, en cada uno de los ejercicios, un tipo de rendimiento constante, sobre la inversión financiera neta que el arrendador ha realizado en el arrendamiento financiero.**
40. Todo arrendador aspira a distribuir el ingreso financiero sobre una base sistemática y racional a lo largo del plazo del arrendamiento. Esta distribución se basará en una pauta que refleje un rendimiento constante en cada ejercicio sobre la inversión neta relacionada con el arrendamiento financiero. Los pagos del arrendamiento relativos a cada ejercicio, una vez excluidos los costes por servicios, se destinarán a cubrir la inversión bruta en el arrendamiento, reduciendo tanto el principal como los ingresos financieros no devengados.
41. Las estimaciones de los valores residuales no garantizados, utilizados al computar la inversión bruta del arrendador en un arrendamiento, serán objeto de revisiones regulares. Si se hubiera producido una reducción permanente en la estimación del valor residual no garantizado, se procedería a revisar la distribución del ingreso financiero no devengado a lo largo del plazo del arrendamiento, y cualquier reducción respecto a las cantidades de ingresos ya devengados se reconocerá inmediatamente.
- 41 A. Un activo sometido a un arrendamiento financiero, que haya sido clasificado como mantenido para la venta (o incluido en un grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5, se contabilizará según lo establecido en esa Norma.

- 42. Los arrendadores que sean también fabricantes o distribuidores reconocerán los resultados derivados de la venta en el ejercicio, de acuerdo con las políticas contables utilizadas por la entidad para el resto de las operaciones de venta directa. Si se han aplicado tipos de interés artificialmente bajos, el resultado por la venta se reducirá al que se hubiera obtenido de haber aplicado tipos de interés de mercado. Los costes incurridos por el fabricante o el distribuidor que sea también arrendador, y estén relacionados con la negociación o la contratación del arrendamiento, se reconocerán como un gasto cuando se reconozca el resultado en la venta.**
43. Los fabricantes o distribuidores ofrecen a menudo a sus clientes la posibilidad de comprar o alquilar un activo. El arrendamiento financiero de un activo, cuando el arrendador es también fabricante o distribuidor, dará lugar a dos tipos de resultados:
- (a) las pérdidas o ganancias equivalentes al resultado de la venta directa del activo arrendado, a precios normales de venta, teniendo en cuenta todo tipo de descuentos comerciales y rebajas que sean aplicables; y
 - (b) la ganancia financiera que se obtenga en el transcurso del periodo del arrendamiento.
44. El ingreso ordinario por venta registrado al comienzo del plazo del arrendamiento financiero, por un arrendador que sea fabricante o distribuidor, es igual al valor razonable del activo o, si fuera menor, al valor actual de los pagos mínimos por el arrendamiento, descontados a un tipo de interés de mercado. El coste de la venta reconocido al comienzo del plazo del arrendamiento será el coste de la propiedad arrendada o la cantidad por la que estuviese contabilizada si es diferente, menos el valor actual del importe al que ascienda el valor residual garantizado. La diferencia entre el ingreso ordinario y el coste de la venta es la ganancia en la venta, que se reconocerá como tal de acuerdo con las políticas seguidas por la entidad para las operaciones de venta directa.
45. Los fabricantes o distribuidores que sean también arrendadores, aplican a veces tipos de interés artificialmente bajos a fin de atraer a los clientes. El uso de tales tipos podría significar el reconocimiento, en el momento de la venta, de una porción excesiva del resultado total de la transacción. En el caso de que se empleen tipos de interés artificialmente bajos, el resultado de la venta quedará reducido a la que se hubiera obtenido de aplicar un tipo de interés de mercado.
46. Los costes directos iniciales, en los casos de arrendadores que sean fabricantes o distribuidores, se reconocerán como gastos al comienzo del plazo del arrendamiento, puesto que están relacionados principalmente con la obtención de las ganancias del fabricante o distribuidor en la venta.
- 47. Además de los requisitos informativos fijados en la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar, los arrendadores revelarán en sus**

estados financieros la siguiente información, referida a los arrendamientos financieros:

(a) Una conciliación, en la fecha del balance, entre la inversión bruta total en los arrendamientos y el valor actual de los pagos mínimos a recibir por los mismos. Además, la entidad revelará, en la fecha del balance, tanto la inversión bruta total en dichos arrendamientos como el valor actual de los pagos mínimos a recibir por causa de los mismos, para cada uno de los siguientes plazos:

(i) hasta un año;

(ii) entre uno y cinco años;

(iii) más de cinco años.

(b) Los ingresos financieros no devengados.

(c) El importe de los valores residuales no garantizados reconocidos a favor del arrendador.

(d) Las correcciones de valor acumuladas que cubran insolvencias relativas a los pagos mínimos por el arrendamiento pendientes de cobro.

(e) Las cuotas contingentes reconocidas en los ingresos del ejercicio.

(f) Una descripción general de los acuerdos de arrendamiento significativos concluidos por el arrendador.

48. A menudo resulta útil informar, como indicador del crecimiento en la actividad arrendadora, sobre la inversión bruta en arrendamientos financieros conseguida en el ejercicio, deducidos los correspondientes ingresos financieros no devengados, a la que se restarán los importes de los contratos de arrendamiento cancelados en ese mismo intervalo de tiempo.

Arrendamientos operativos

49. Los arrendadores presentarán en su balance, los activos dedicados a arrendamientos operativos de acuerdo con la naturaleza de tales bienes.

50. Los ingresos procedentes de los arrendamientos operativos se reconocerán como ingresos de forma lineal a lo largo del plazo de arrendamiento, salvo que resulte más representativa otra base sistemática de reparto, por reflejar más adecuadamente el patrón temporal de consumote los beneficios derivados del uso del activo arrendado en cuestión.

51. Los costes incurridos en la obtención de ingresos por arrendamiento, incluyendo la amortización del bien, se reconocerán como gastos. Los ingresos por arrendamiento (excluyendo lo que se reciba por servicios tales como seguro y conservación) se reconocerán de una forma lineal en el plazo del arrendamiento, incluso si los cobros no se reciben con arreglo a tal base, a

menos que otra fórmula sistemática sea más representativa del patrón temporal con el que los beneficios derivados del uso del activo arrendado disminuyen.

52. Los costes directos iniciales incurridos por el arrendador en la negociación y contratación de un arrendamiento operativo, se añadirán al importe en libros del activo arrendado y se reconocerán como gasto a lo largo del plazo de arrendamiento, sobre la misma base que los ingresos del arrendamiento.

53. La amortización de los activos amortizables arrendados se efectuará de forma coherente con las políticas normalmente seguidas por el arrendador para activos similares, y se calculará con arreglo a las bases establecidas en la NIC 16 y en la NIC 38.

54. Para determinar si el activo arrendado ha visto deteriorado su valor, la entidad aplicará la NIC 36.

55. El arrendador, que sea a la vez fabricante o distribuidor de los bienes arrendados, no reconocerá ningún resultado por la venta cuando celebre un contrato de arrendamiento operativo, puesto que la operación no es en ningún modo equivalente a una venta.

56. Además de los requisitos informativos fijados en la NIIF 7, los arrendadores revelarán, en sus estados financieros, la siguiente información referida a los arrendamientos operativos:

(a) El importe total de los pagos mínimos futuros del arrendamiento correspondientes a los arrendamientos operativos no cancelables, así como los importes que corresponden a los siguientes plazos:

(i) hasta un año;

(ii) entre uno y cinco años;

(iii) más de cinco años.

(b) El total de las cuotas de carácter contingente reconocidas como ingreso en el ejercicio.

(c) Una descripción general de las condiciones de los arrendamientos acordados por el arrendador.

57. Además, será también de aplicación a los activos arrendados a terceros en régimen de arrendamiento operativo, los requisitos de información exigidos en la NIC 16, la NIC 36, la NIC 38, la NIC 40 y la NIC 41.

Transacciones de venta con arrendamiento posterior

58. Una venta con arrendamiento posterior es una transacción que implica la enajenación de un activo y su posterior arrendamiento al vendedor. Las cuotas del arrendamiento y el precio de venta son usualmente interdependientes,

puesto que se negocian simultáneamente. El tratamiento contable de las operaciones de venta con arrendamiento posterior dependerá del tipo de arrendamiento implicado en ellas.

* Véase también la SIC – 15 Arrendamientos operativos – Incentivos.

59. Si una venta con arrendamiento posterior resultase ser un arrendamiento financiero, se evitará reconocer inmediatamente como resultado, en los estados financieros del vendedor arrendatario, cualquier exceso del importe de la venta sobre el importe en libros del activo enajenado. Este importe, se diferirá y amortizará a lo largo del plazo del arrendamiento.

60. Si el arrendamiento posterior es un arrendamiento financiero, la operación es un medio por el cual el arrendador suministra financiación al arrendatario con el activo como garantía. Por esta razón, no será apropiado considerar el exceso del importe de la venta sobre el importe en libros del activo como un resultado realizado. Este exceso se diferirá y amortizará a lo largo del plazo del arrendamiento.

61. Si una venta con arrendamiento posterior resultase ser un arrendamiento operativo, y quedase claro que la operación se ha establecido a su valor razonable, cualquier resultado se reconocerá inmediatamente como tal. Si el precio de venta fuese inferior al valor razonable, todo resultado se reconocerá inmediatamente, excepto si la pérdida resultase compensada por cuotas futuras por debajo de los precios de mercado, en cuyo caso se diferirá y amortizará en proporción a las cuotas pagadas durante el periodo en el que se espere utilizar el activo. Si el precio de venta fuese superior al valor razonable, dicho exceso se diferirá y amortizará durante el periodo en el que se espere utilizar el activo.

62. Si el arrendamiento posterior fuese un arrendamiento operativo, y tanto las cuotas como el precio se estableciesen utilizando valores razonables, se habrá producido efectivamente una operación normal de venta y se reconocerá inmediatamente cualquier resultado derivado de la misma.

63. En los contratos de arrendamiento operativo, si el valor razonable del bien en el momento de la venta con arrendamiento posterior fuera inferior a su importe en libros, la pérdida derivada de la diferencia entre ambas cifras se reconocerá inmediatamente.

64. Sin embargo, para los arrendamientos financieros, tal ajuste no será necesario, salvo que se haya producido un deterioro del valor, en cuyo caso el importe en libros se rebajará hasta que alcance el importe recuperable, de acuerdo con la NIC 36.

65. Las obligaciones sobre revelación de información, establecidas tanto para los arrendadores como para los arrendatarios, serán igualmente aplicables a las ventas con arrendamiento posterior. En el caso de la descripción general de los acuerdos relevantes de los arrendamientos, será oportuno revelar las

disposiciones no habituales que se hayan incluido en los acuerdos, o bien en los términos de las transacciones de venta con arrendamiento posterior.

66. Las operaciones de venta con arrendamiento posterior pueden cumplir las condiciones para tener que informar por separado de ellas según la NIC 1 *Presentación de estados financieros*.

Disposiciones transitorias

- 67. Conforme a lo establecido en el párrafo 68, se aconseja la aplicación retroactiva de esta Norma, pero no se obliga a ello. Si no se aplicase la Norma de forma retroactiva, se considerará que el saldo de cualquier arrendamiento financiero preexistente ha sido determinado de forma apropiada por parte del arrendador, que lo contabilizará en adelante, de acuerdo con el contenido de la presente Norma.**
- 68. La entidad que previamente haya aplicado la NIC 17 (revisada en 1997) aplicará las modificaciones contenidas por esta Norma de forma retroactiva para todos los arrendamientos, o bien, si la NIC 17 (revisada en 1997) no se aplicó retroactivamente, para todos los arrendamientos que hayan comenzado desde que se aplicó por primera vez la citada Norma.**

Fecha de vigencia

- 69. La entidad aplicará esta Norma en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se aconseja su aplicación anticipada. Si alguna entidad aplicase esta Norma para un periodo que comenzase antes del 1 de enero de 2005, revelará ese hecho.**